

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ALEX FERNANDO REYES BAUTISTA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALEX FERNANDO REYES BAUTISTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretario:	Lic. Misael Torres Cabrera

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Cesar Augusto Sazo Martínez
Vocal:	Lic. Jesus Ranferi Monachela Moreno
Secretario:	Lic. Julio Vinicio Franco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



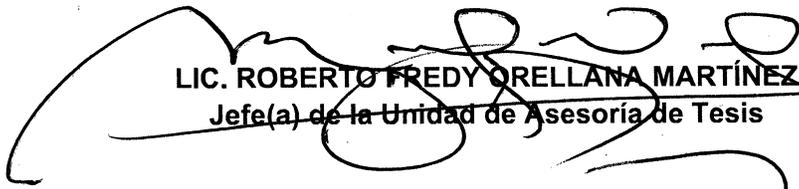
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de octubre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, EMILIO GUTIÉRREZ CAMBRANES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ALEX FERNANDO REYES BAUTISTA, con carné 201212310,
 intitulado PROCEDIMIENTOS MATERIALES DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE LAS NORMAS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

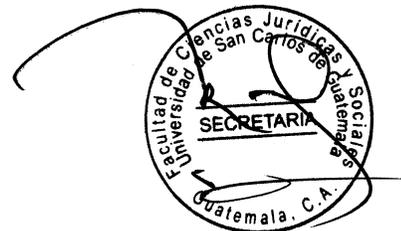


Fecha de recepción 09 / 10 / 2018. f) 

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
 ABOGADO Y NOTARIO



Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
Bufete Jurídico
8va. Avenida 0-62, Zona 4.
Tel. 54126108



Guatemala, 13 de Noviembre de 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Distinguido Licenciado:

Con fecha dos de octubre del año dos dieciocho mediante providencia correspondiente, fui designado asesor de tesis del bachiller Alex Fernando Reyes Bautista. Cuyo título quedo así: intitulado **“PROCEDIMIENTOS MATERIALES DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.”** Se analizó con el bachiller la conveniencia de modificar el título de la tesis el cual queda así; **INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.** Habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

- I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con el bachiller Alex Fernando Reyes Bautista.
- II. El ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realicé habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.
- III. El ponente hizo uso en forma amplia, de investigación abarcando las etapas de la misma y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de tipo descriptivo

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
Bufete Jurídico
8va. Avenida 0-62, Zona 4.
Tel. 54126108



planteada, utilizando los métodos: inductivo deductivo sintético e histórico, sintetizado adecuadamente lo analizado

IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.

V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna, plantea y demostró la existencia de procedimientos no regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, para reformar o derogar sus normas y que son parte de la propia Constitución; asimismo se resolvió la hipótesis planteada. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y considerado procedo a:

DICTAMINAR

Que el trabajo de tesis de la bachiller, Alex Fernando Reyes Bautista, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE para que pueda continuar con el trámite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.

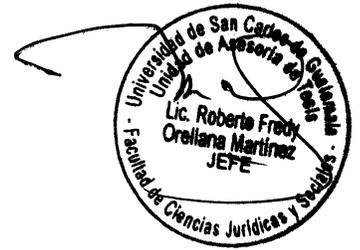
Atentamente

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
Asesor de Tesis
Colegiado 8219

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALEX FERNANDO REYES BAUTISTA, titulado INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

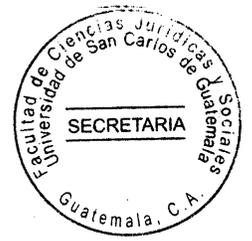
RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su inmensa sabiduría prodigada en mi persona, quien con sus múltiples bendiciones me ha hecho sumamente dichoso.
- A JESUCRISTO:** Por ser mi salvador personal.
- A MIS PADRES:** Angel María Reyes Cifuentes y Angela Bautista Aragón con mucho amor, por su comprensión, por sus esfuerzos y apoyo; el triunfo que hoy obtengo es de ellos.
- A MIS HERMANOS:** Edwin Reyes, Angel Reyes y Gerber Reyes; con aprecio.
- A MIS FAMILIARES:** Con aprecio.
- A LOS ABOGADOS:** Emilio Gutiérrez Cambranes y Estuardo Raúl Pacheco.
- A MIS COMPAÑEROS:** Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y hasta ahora seguimos siendo amigos.
- CENTRO DE ESTUDIOS:** A la universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis se realizó utilizando la metodología cualitativa, analizando la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios en materia de derechos humanos y algunas resoluciones de la Corte de Constitucionalidad para que a través de su interpretación y análisis se determine cada aspecto que debe tomarse en cuenta para la elucidación de los establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objeto de este análisis fue el estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala y resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, que dan origen a la interpretación de los tratados y convenios internacionales a lo establecido en la norma suprema; y en cuanto al sujeto de la investigación lo constituye la población.

El estudio abarco el municipio y departamento de Guatemala, específicamente la Corte de Constitucionalidad, en cuanto al análisis de sus resoluciones y el tiempo lo constituye del año 2016 al 2018.

El tema pertenece a la rama del derecho constitucional guatemalteco.

El aporte académico radica en generar en la doctrina del derecho constitucional guatemalteco, de que existen fundamentos para la interpretación de los tratados y convenios internacionales a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

HIPÓTESIS



Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad; hacen surgir en el derecho constitucional guatemalteco una disquisición a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para la comprobación de la hipótesis en la investigación se han utilizado los siguientes métodos: inductivo, deductivo, sintético e histórico; cabe destacar que a través de la utilización del método inductivo se analizaron aspectos particulares de los procesos de reforma constitucional; el método deductivo por medio del cual se analizó los procedimientos formales de reforma constitucional; el método sintético, por medio del cual se extrajo lo más importante de la información recopilada; y por último, el método histórico por el cual se analizó el decurso del procedimiento de reforma constitucional, en Guatemala.

En cuanto a las técnicas de investigación se utilizaron las siguientes: la investigación documental a través de la cual se recopilaron una serie de documentos, entre los cuales destacan: el digesto constitucional y una serie de resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, que sirvieron de base para comprobar la hipótesis.

La hipótesis fue comprobada estableciendo a través de la misma la existencia de específica interpretación de tratados y convenios internacionales a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Abriendo brecha en cuanto a futuros estudios puedan realizarse del tema investigado del cual no existe doctrina en el derecho constitucional guatemalteco.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	1
1.1. Generalidades	1
1.2. Principios fundamentales.....	12
1.3. Funciones.....	19

CAPÍTULO II

2. El decurso constitucional de la regulación legal de la reforma constitucional en Guatemala	25
2.1. Constitución de Bayona de 1808.....	25
2.2. Constitución de Cádiz.....	30
2.3. Constitución Política de la República Federal de Centro América de 1824.....	33
2.4. Primera Constitución del Estado de Guatemala.....	36
2.5. Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879.....	38
2.6. Constitución Política de la República de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921.....	40
2.7. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945.....	42
2.8. Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956.....	46
2.9. Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965.....	50



CAPÍTULO III

3. Los procedimientos formales de reforma o derogación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	57
3.1. El poder constituyente.....	59
3.1.1. Características del poder constituyente.....	64
3.2. Los artículos flexibles, rígidos y pétreos.....	65
3.3. Procedimiento de reforma constitucional.....	69
3.3.1. Órganos que tienen iniciativa para reformar la Constitución.....	70
3.3.2. Órganos competentes para realizar las reformas constitucionales y sus procedimientos.....	73

CAPÍTULO IV

4. Interpretación de los tratados y convenios internacionales a los establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	77
4.1. Consideraciones previas.....	77
4.2. Los tratados y convenios en materia de derechos humanos.....	82
4.3. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.....	86
4.4. Consideraciones finales.....	91
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



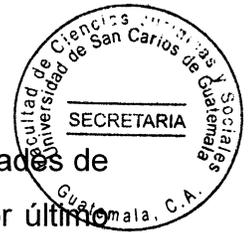
INTRODUCCIÓN

Se realizó una análisis jurídico-doctrinario acerca de la existencia de interpretación de los tratados y convenios internacionales a lo establecido, en la Constitución Política de la República de Guatemala, como procedimientos de reforma o derogación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala; el tema se escogió debido a que no existe doctrina legal en Guatemala, que aborde el tema de interpretación de tratados y convenios a lo establecido en la carta magna.

El objetivo general de la presente investigación, fue establecer los procedimientos de interpretación de tratados y convenios a lo establecido en la norma constitucional y se escudriñaron los fundamentos doctrinarios y jurídicos que inciden en dichos procedimientos; entre los fundamentos jurídicos se encuentran los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.

Como contenido capitular, en el capítulo I se desarrolló el tema relativo a la Constitución Política de la República de Guatemala, las generalidades y los principios constitucionales en los cuales resaltan los principios de supremacía, rigidez, escritura y unicidad; en el capítulo II se realizó un análisis del decurso constitucional de la regulación legal de las reformas constitucionales en Guatemala; en el capítulo III se desarrolló la relativo a los procedimientos formales de reforma o derogación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el último capítulo se desarrolló lo relativo a interpretación de los tratados y convenio internacionales a los establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

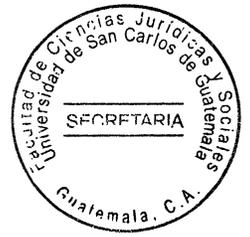
Los métodos de investigación utilizados, se hizo de los siguientes métodos: inductivo, deductivo, sintético e histórico; cabe destacar la utilización del método deductivo a través del cual se analizaron los procedimientos formales de reforma constitucional de manera general, hasta llegar al tema particular que lo constituye la interpretación constitucional; el método sintético, por medios del cual se extrajo lo más importante de



la información recopilada; el método inductivo para el análisis de las particularidades de los procesos de reforma, y los aspectos generales del poder constituyente; por último de gran importancia fue la utilización del método histórico por medio del cual se realizó el análisis del decurso de las Constituciones que han existido en Guatemala, y las normas que contenían procedimientos de reforma.

Las técnicas de investigación se utilizaron las siguientes: la investigación documental y la entrevista. Cabe destacar en lo referido a la investigación documental que se recopilaron una serie de documentos y libros de derechos constitucional, a través de los cuales se recopiló la información, en esta técnica fue de suma importancia el documento denominado Digesto Constitucional que contiene todas las constituciones de Guatemala y que sirvió de base para elaborar el capítulo dos de esta investigación.

Después de haber realizado este análisis, se considera fundamental establecer que únicamente constituye una visión jurídico-doctrinaria el análisis realizado en cuanto a la exégesis sobre tratados y convenios internacionales a lo establecido en la carta magna; y se recomienda que las facultades de derecho en Guatemala, debieran de reforzar el curso de pensum de estudio de derecho constitucional en el cual se analizaran fallos de la corte de constitucionalidad e instituciones.



CAPÍTULO I

1. La Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma suprema del Estado de Guatemala, en ella se establecen los derechos y obligaciones; la organización estructura y funcionamiento de los órganos del Estado y las garantías constitucionales.

1.1. Generalidades

El término suele ser entendido como el establecimiento de una norma suprema que constituye una sociedad política y jurídicamente organizada. La sociedad, debe tener una norma suprema que postule y enarbole con bandera política los derechos fundamentales de las personas; que organice al Estado; y por último un sistema de garantías que contenga los mecanismos para la defensa del orden constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala es de reciente creación, ya que fue promulgada el 31 de mayo del año 1985 y entro en vigencia el 14 de enero de 1986, por la Asamblea Nacional Constituyente, electa democráticamente, y la cual gozó de la legitimidad del pueblo.

La Constitución Política de la República de Guatemala sentó las bases fundamentales para el establecimiento de un Estado de Derecho, que era añejo y desconocido en



Guatemala; situación que se agravo después de los 36 años de conflicto armado interno: Fue menester crear una norma fundamental que sentara las bases de dicho Estado y así evitar el irrespeto a ley, del cual se caracterizó el conflicto armado interno.

La Carta Magna, impone reglas claras al establecer los derechos humanos fundamentales, la democracia activa y participativa, la libertad de asociación para fines sociales o políticos, la libertad de religión, y las atribuciones principales del Estado y sus organismos. Consolidando así un Estado de Derecho, en donde no se cumplen todas las garantías; pero ante la violación a un derecho fundamental la norma suprema contiene los mecanismos para tutelar el derecho vulnerado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulga que el fin supremo del Estado es el bien común, que no es más que el Estado de Guatemala debe de enfocarse para que todos los ciudadanos guatemaltecos, tengan un desarrollo integral y material de sus condiciones de vida.

El autor Homero Cuevas, refiriéndose al termino Constitución indica lo siguiente: “El termino Constitución proviene del latín, del verbo *constituere*, que quiere decir establecer definitivamente. Aristóteles la define como el principio según el cual esta ordenada la autoridad pública. Para Kelsen la Constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determina los órganos que la comprenden y la forma como se relacionan entre sí”.¹

¹ Teorías jurídicas y económicas del Estado. Págs. 59 y 60.



Entendiendo el párrafo anterior, se puede inferir que la definición dada estriba en indicar que la norma suprema, viene a establecer un orden o a la autoridad pública de un Estado; factor importante también lo es que determina o regula la creación de todas las normas jurídicas del Estado.

Por su parte Ferdinand Lasalle, expresa: "La Constitución de un país es, en esencia, la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país. Una Constitución, en sentido político-jurídico, es una fórmula de reparto del poder en una comunidad: atribución de poderes a quienes gobiernan, y de derechos, que son también poderes, a los gobernados. Es, al tiempo, el derecho constitucional del poder y el derecho constitucional de la libertad. Define qué es lo público y qué lo privado, cual es el campo del Estado y cuál el de la sociedad, disponiendo de sus miembros en relación de autoridad y obediencia".²

La Constitución Política de la República de Guatemala, constituye la base y el cimiento de un Estado, en ella se encuentran derechos fundamentales que el Estado debe proteger, desarrollar, instaurar y crear; así como la legislación correspondiente a modo de hacer efectivos dichos derechos.

Son cinco partes fundamentales en que se encuentra dividida la Constitución Política de la República de Guatemala, entre ellas se encuentra: el preámbulo constitucional, la parte dogmática, la parte orgánica, la parte práctica o de defensa del orden constitucional, y las disposiciones transitorias y finales; algunos autores consideran que

² ¿Qué es una Constitución? Pág. 48.



únicamente son dos partes en las que se divide la norma suprema, pero para criterios prácticos y debido a las recientes sentencias de la Corte de Constitucionalidad, se puede inferir que son cinco partes las que la integran.

El autor Juan Francisco Flores Juárez, respecto a las partes de la norma suprema expresa: "Tradicionalmente se ha señalado que la Constitución Política de Guatemala, está conformada por dos partes bien diferenciadas, la dogmática que incluye el enunciado de los derechos fundamentales y de las libertades que corresponden a los ciudadanos y otra, la orgánica, que estructura el poder público y delimita las competencias. Se discute acerca del bloque preambular y su consideración como parte del texto, conviniéndose, mayoritariamente, en que no forma parte del mismo: algunos autores, sin embargo, opinan en contrario ya que el preámbulo desempeña un importante papel hermenéutico. Se argumenta asimismo que junto a las partes clásicas debe incluirse una "sección práctica" relativa a las garantías constitucionales; otros adicionan el llamado Derecho Constitucional transitorio, normativa muy importante en momentos de crisis derivada de la ruptura del orden institucional y las llamadas clausulas programáticas, como partes constitucionales".³

El cuerpo constitucional abarca el preámbulo constitucional, que si bien no es parte del articulado constitucional, sí inspira principios y motivación de las normas constitucionales y solemniza el mandato que recibieron los constituyentes al momento de la creación. El preámbulo constitucional ha sido citado en varias sentencias de la Corte de Constitucionalidad y sirve como una base de interpretación cuando son

³ Constitución y Justicia constitucional / apuntamientos. Pág. 53.



planteados casos concretos en la Corte de Constitucionalidad. El preámbulo inicia con la invocación del nombre de Dios, luego solemniza la representación recibida por parte del pueblo de los constituyentes al establecer que fueron electos libre y democráticamente, con el fin fundamental de promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala.

Afirma la primacía de la persona humana y reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; y promulga que el Estado es el responsable del bien común, de la legalidad, la seguridad, la justicia, la igualdad, la libertad y paz reafirma la función del Estado de impulsar la vigencia de los derechos humanos, entre otras cosas.

La parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos guatemaltecos, entre los cuales establece: el derecho a la vida, la libertad, la propiedad, entre otros. Estos derechos son obligaciones del Estado guatemalteco, de protegerlos y tutelarlos, debiendo crearse los mecanismos de defensa de dichos derechos, para que cuando ocurra una violación o transgresión a los mismos el Estado tenga los mecanismos de defensa. Dicha parte está contenida en los Artículos del 1 al 139 y se integra por lo siguiente: a) el título uno que contiene la persona humana, fines y deberes del Estado; b) derechos humanos, derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y la limitación a los derechos constitucionales.



En cuanto a los derechos humanos individuales el Licenciado Ramiro de León Carpio, manifiesta: "Los derechos humanos individuales son lo que están unidos a todos los seres humanos y no se separan; son los derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo por el solo hecho de haber nacido como seres humanos (hombres o mujeres). Son aquellos derechos que el hombre y la mujer tienen y que ningún gobierno justo puede dejar de respetarlos. Son los que han nacido del propio derecho natural y de la inteligencia del ser humano".⁴

La Corte de Constitucionalidad respecto a los derechos individuales en sentencia de fecha 26 de mayo de 1988 expediente 87-88, Gaceta No. 8 estableció que: "...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico -sociales- culturales. Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa..."

⁴ Catecismo constitucional. Pág. 47.



Lo anterior puede entenderse como una explicación clara y concreta de los derechos individuales de parte de la Corte de Constitucionalidad, en el cual se refiere expresamente a las características de los derechos individuales.

Asimismo la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 12 de agosto de 1992 expediente 68-92, Gaceta No. 22, en cuanto a que los derechos individuales no se conciben de una forma absoluta, estableció que: "...Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación..."

La anterior resolución de la Corte de Constitucionalidad, establece que los derechos de la persona no pueden concebirse de forma absoluta, sino que están sujetos a la ley, esto se asocia al aforismo "que el interés social, prevalece ante el interés individual", posición que parece justa en un sistema de valores y relaciones sociales.

En cuanto a los derechos humanos sociales, continua manifestado De León Carpio lo siguiente: "Los derechos humanos sociales son todos aquellos que la Constitución reconoce a las personas, hombres y mujeres por el hecho de ser seres humanos, pero ya no en forma individual sino como miembros de la sociedad, como integrantes de la sociedad; y a la vez son el conjunto de obligaciones que la misma Constitución impone al Estado, con el fin de que tanto esos derechos como estas obligaciones protejan efectivamente a los diferentes sectores de la población, quienes debido a las



diferencias en las estructuras del Estado se encuentran en condiciones desiguales, tanto económicas, como sociales, familiares, culturales, etcétera”.⁵

La Corte de Constitucionalidad respecto a los derechos sociales, manifestó en sentencia de fecha 26 de mayo de 1988 expediente 87-88, Gaceta No. 8 que: “...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico sociales culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...”

La Constitución contiene también la forma en que se estructuran los órganos del Estado, entre ellos: el Organismo Ejecutivo, el Organismo Judicial y el Organismo Legislativo; a quienes les asigna funciones, atribuciones y competencias. Los órganos relacionados están sujetos a las normas supremas y en su actuar deben de hacer prevalecer el contenido de las normas constitucionales. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece un sistema de frenos y contrapesos que constituye un control inter órganos del Estado para evitar los abusos y desviaciones del poder. Constituyéndose esta en la parte orgánica de la Constitución Política de la República de

⁵ Ibid. Pág. 107.



Guatemala, que también contiene, no solo a los tres organismos mencionados sino a otros órganos que no tienen relación jerárquica, entre ellos: la Corte de Constitucionalidad; la Escuela Nacional Central de Agricultura; la Contraloría General de Cuentas; el Ministerio Público; la Procuraduría de Derechos Humanos la Universidad de San Carlos; entre otras. La parte orgánica se integra por: a) El Estado: El Estado y su forma de gobierno; nacionalidad y ciudadanía; relaciones internacionales del Estado; b) poder público: ejercicio del poder público; Organismo Legislativo; Organismo Ejecutivo; y Organismo Judicial. c) Estructura y organización del Estado: régimen político electoral; régimen administrativo; régimen de control y fiscalización; régimen financiero; ejército; Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación; y régimen municipal. La parte orgánica está contenida de los Artículos 140 al 262.

La norma suprema también contiene la parte denominada práctica o de defensa de garantías del orden constitucional, que contiene las principales garantías constitucionales como lo son el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes. Asimismo contiene lo relativo a la Corte de Constitucionalidad, Comisión y Procurador de Derechos Humanos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Contenida de los Artículos 263 al 281.

Por último, la Carta Magna contiene la parte de disposiciones transitorias y finales; que recientemente ha servido para interpretar el articulado constitucional y han sido planteados varios amparos para que la Corte de Constitucionalidad establezca los plazos de los cargos de ciertos funcionarios públicos, como lo es el del Fiscal General



de la República y el del Procurador General de la Nación, entre otros. Esta parte está contenida en un capítulo único y está comprendida del Artículo 1 al Artículo 27.

En cuanto a la legitimidad y legitimación de la norma suprema, Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo Ernesto Richter, exponen: “El termino legitimidad remite inmediatamente al de legitimo el cual se vincula directamente con los conceptos de genuino y verdadero lo que implica que algo es auténtico y reflejo de la verdad. En cuanto a la legitimidad de la Constitución no basta con determinar si el contenido de la carta fundamental refleja las aspiraciones y deseos del pueblo o el electorado propiamente dicho también habrá que indagar respecto del origen del mandato de su autor del legislador constituyente. Al finalizar ese análisis, evidenciaremos que la tan pretendida y arrogada legitimidad constitucional resulta imposible de alcanzar conforme a los postulados republicanos, la soberanía radica en el pueblo quien la delega en respuesta a ello la doctrina político-constitucional ha configurado el concepto de legitimación para fundamentar el contenido de la Constitución y presentarlo como el acuerdo de convivencia social aprobado por la mayoría de su cuero electoral”.⁶

La actual Constitución Política de la República de Guatemala es legítima por cuanto los diputados constituyentes fueron electos democráticamente mediante elección popular.

Por su parte Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo, Ernesto Richter, exponen en lo relativo a la Constitución Política de la República de Guatemala, y su clasificación lo siguiente: “Con base en la clasificación de las Constituciones que hemos desarrollado en el capítulo anterior, podemos afirmar que la actual Constitución Política de la

⁶ Derecho constitucional. Pág. 120.



República de Guatemala es de tipo racional-normativa, escrita, desarrollada, mixta y democrática.

Es racional-normativa, pues concibe un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establece las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. Además, posee rasgos de una Constitución de tipo histórico-tradicional. Ello se puede evidenciar en el preámbulo de la misma que en su parte conducente expresa: "...inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural..."

Es escrita, ya que contiene una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado, estatuyendo en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social.

Es desarrollada, porque expone los fundamentos de la organización política del Estado y toma en cuenta disposiciones relativas a otras materias, con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento.

Consideramos que es mixta, aunque diversos autores no lo consideran así, ya que una parte de ella puede ser reformada por el legislativo ordinario; otra de sus partes ofrece dificultad para su reforma porque tiene que ser realizada por una Asamblea Nacional Constituyente, y además contiene normas pétreas.



Es democrática, ya que la dicta el pueblo, en ejercicio de su facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder constituyente. Se caracteriza por ser un documento jurídico solemne, que limitan las atribuciones del poder público y que reconoce y garantiza una inviolable esfera de libertad a favor de cada individuo. Este tipo de constituciones resulta de una decisión unilateral del pueblo y corresponde históricamente a la consagración del principio de la soberanía popular”.⁷

Lo anterior demuestra las características de la Constitución Política de la República de Guatemala, entre las cuales destaca la de ser democrática, dictada por los constituyentes, ejerciendo la representación del pueblo.

1.2. Principios fundamentales

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene principios fundamentales que sirven de guía para la aplicación de las normas constitucionales, y sobre los cuales descansa el régimen constitucional.

La inobservancia de dichos principios conlleva a la aplicación de las normas constitucionales, de manera incorrecta, injusta, inválida e inconstitucional.

⁷ **ibid.** Págs. 168 y169.



a) Principio de supremacía constitucional

El primer principio fundamental es el principio de supremacía constitucional, que establece que la Constitución Política de la República de Guatemala ocupa el primer lugar en la escala de normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El autor Humberto Quiroga Lavie, expresa respecto a este principio lo siguiente: “Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de ley fundamental del Estado”.⁸

Interpretando la anterior aseveración, puede entenderse que las normas constitucionales tienen una posición supraordinada en relación con el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, las que se encuentran en una posición subordinada.

Dicho principio se encuentra consagrado en los Artículos: 44, 175 y 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; y asimismo en la doctrina legal, emanada de la Corte de Constitucionalidad, la cual en varios fallos ha aseverado el fundamento legal constitucional de dicho principio.

⁸ Curso de derecho constitucional. Pág. 15.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 44 lo siguiente: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza”.

El Artículo anterior es clave por cuanto establece que al existir otros derechos que no figuren en la Constitución Política de la República de Guatemala, pertenecen a la persona humana. Asimismo, que ante la duda el interés social debe prevalecer ante el interés particular.

La segunda parte del Artículo en mención es la que da vida al principio de supremacía constitucional; cuando la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que existe nulidad *ipso jure*, de disposiciones que se opongan al contenido de las normas que integran la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando dichas disposiciones restrinjan, disminuyan o tergiversen los derechos que garantiza.

El principio de supremacía constitucional encuentra su complemento en el Artículo 175, el cual establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.



La anterior norma establece la no contrariedad, inviolabilidad y no tergiversación de los mandatos constitucionales. Bajo apercibimiento que de darse dichos supuestos, las normas son nulas de pleno derecho.

Por último, el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Todo órgano del Estado debe velar que su actuación esté sujeta a los mandatos de las normas constitucionales, es una norma vinculante para todo el poder público, y es destinada principalmente a los tribunales de justicia que aplican la ley al caso concreto. El juez en base a esta norma se convierte en un baluarte de la supremacía constitucional, ya que debe de velar, aplicar y operativizar la norma constitucional, cuando es sometido un caso concreto a su conocimiento. En las resoluciones que emite, que consisten en: decretos, autos y sentencias; debe hacer prevalecer el contenido de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Principio de control

Manifiesta Quiroga Lavie, que: "Este principio se encuentra íntimamente vinculado al anterior, el de supremacía constitucional. Y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico; es necesario, entonces garantizar la efectividad de dicho



principio frente a los actos de gobierno. De lo contrario se correrá el riesgo, de **convertir** la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal”.⁹

Los actos del Estado, están sometidos a ciertos tipos de control, entre los cuales se encuentra:

- El control constitucional: Que es el que ejerce la Corte de Constitucionalidad en calidad de tribunal privativo en materia constitucional, cuando conoce amparos e inconstitucionalidades al caso concreto y de carácter general, planteadas por los particulares contra los actos y resoluciones de la administración en general.
- El control judicial: Es el que ejercen los tribunales de justicia, específicamente se refiere al control de los actos administrativos que se materializan en el proceso contencioso administrativo.
- El control directo: Este surge cuando los particulares hacen uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de lo Contencioso Administrativo, y además de los recursos administrativos que establecen los diferentes cuerpos normativos en Guatemala.
- El control de los derechos humanos: Lo ejerce el Procurador de Derechos Humanos, el cual vela por el cumplimiento de los derechos humanos en Guatemala.
- El control de los ingresos y egresos del Estado: Es el que realiza la Contraloría General de Cuentas, auditando los ingresos y egresos de los recursos públicos.

⁹ **Ibid.** Pág. 11.



- El control político: Es el que realiza el Congreso de la República de Guatemala, por medio de sus diputados al fiscalizar los actos de los funcionarios públicos, se materializa en las interpelaciones y citaciones que realizan los diputados en contra de los funcionarios públicos.
- También puede existir control en la creación de normas jurídicas y lo realiza el Presidente de la República en lo relativo al veto de las leyes que promulga el Congreso de la República de Guatemala, entre otros.

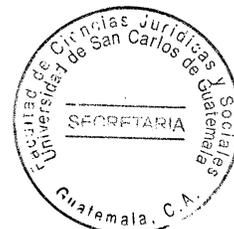
En virtud de los anteriores controles, se establece en Guatemala un sistema de frenos y contrapesos que se da en los tres organismos del Estado, el ejemplo de esto puede ser: el antejuicio, el veto de leyes y la interpelación.

c) Principio de escritura

La tradición normativa en Guatemala indica que toda norma legal emanada del Congreso de la República de Guatemala debe ser emitida por escrito.

Entonces las normas que integran la Constitución Política de la República de Guatemala son emitidas por escrito por la Asamblea Nacional Constituyente.

Esto es diferentes a otras legislaciones que tienen sistemas consuetudinarios, en Guatemala se acepta la costumbre, pero no para crear normas jurídicas, sino para complementarlas; el principio escritura otorga seguridad jurídica en la aplicación de las normas constitucionales.



Por su parte Juan Francisco Flores Juárez, respecto a la este principio expresa:

“Escritas: Son aquellas que constan en un documento redactado por un ente singular ~~+~~ la Asamblea Nacional Constituyente ~~+~~ el cual, cumpliendo un procedimiento específico las decreta en representación del poder soberano del pueblo. La doctrina considera de indispensable concurrencia den la estructura constitucional escrita cierto tipo de elementos, tales el orgánico, que dispone la conformación del Estado y asigna las competencias de sus órganos; el limitativo contenido en los preceptos que enuncia los derechos fundamentales; el de estabilización, alusivo a los mecanismos de autodefensa contenido en el Magno Texto y que tutelan la supremacía constitucional, posibilitando, en caso de infracciones o alteraciones, su restauración. Existe también un elemento ideológico presente en aquellas normas que revelan la orientación político de la Constitución”.¹⁰

d) Principio de unicidad constitucional

Cuando existe la aplicación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, el operador constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no en busca de su contradicción sino más bien de una interacción armónica entre las normas supremas.

¹⁰ Op. Cit. Pág. 47.



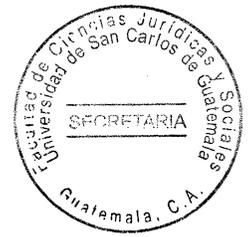
La unidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, busca que las normas constitucionales sean interpretadas y aplicadas como una totalidad sin discrepancia, sin disminución, ni tergiversación de sus mandatos.

e) Principio de funcionalidad

El autor Humberto Quiroga Lavié, respecto a este principio expresa: “Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno –tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial–, con el objeto de impedir la contracción del mismo, sin que ello contradiga la convivencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado. Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización. Es por ello que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano deben quedar remitidas a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo y a la correspondiente organización del Poder Judicial, así como al Estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder”.¹¹

Lo anterior ejemplifica el principio de funcionalidad partiendo de la división de poderes que debe existir en el Estado, es decir, un poder legislativo, ejecutivo y judicial.

¹¹ Derecho constitucional latinoamericano. Pág. 184.



1.3. Funciones

En cuanto a este tópico manifiestan Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo Ernesto Richter, lo siguiente: “La idea del contrato social que propugna Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII también, Locke propone una idea parecida está presente en la mayor parte de los textos constitucionales: los individuos que pertenecen a una comunidad deciden libremente en teoría establecer las reglas del juego que van a regular la vida social.

Actualmente está asumido por todos los analistas que la constitución es la norma promulgada que permite la pacífica convivencia de los ciudadanos en el marco de un Estado de Derecho.

La Constitución en el momento de su aparición como concepto moderno tenía como función básica la limitación del poder ejercido hasta entonces de manera incontrolada por unas minorías privilegiadas, reducidas elites, y a veces por una sola persona.

Con la implementación del sistema constitucional, la burguesía hizo prevalecer las libertades y derechos individuales de un sector social más amplio, que en líneas generales coincidía con las clases medias un sector bastante reducido en el siglo XIX. Este sector pudo mantenerse en el poder en el marco del estado liberal a lo largo de



todo el siglo con la ayuda del sufragio censitario, que le permitía neutralizar a un tiempo a los antiguos privilegiados y al proletariado".¹²

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, genera diversas funciones, las cuales son: organizar jurídica y políticamente al Estado, darle personalidad jurídica al Estado, establecer los procedimientos de control de los órganos del Estado, establecer los derechos fundamentales de los ciudadanos, estructurar la acción administrativa del Estado y sus órganos, controlar el gasto público, introducir procedimientos de reforma de sus normas, establecer la defensa del orden constitucional, entre otras.

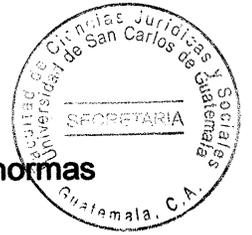
Dichas funciones van asociadas a las normas de la propia Constitución Política de la República de Guatemala. Existen normas que regulan las funciones que a continuación de desarrollarán:

a) Función legisladora

La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene una función legisladora, por cuanto ella misma constituye una norma legal, que no es emanada del poder legislativo; sino del poder constituyente, el cual es electo para ese fin, ¿crear o reforma la Carta Magna?

Su naturaleza intrínseca es la de cumplir la función legisladora, por cuanto, de ella emana el procedimiento de creación de normas jurídicas; ella establece el formulismo

¹² Op. Cit. Págs. 118 y 119.



que debe seguir el Congreso de la República de Guatemala para crear normas jurídicas.

b) Función política

La función política que cumple la Constitución Política de la República de Guatemala, es limitar el ejercicio del poder público; a efecto de evitar los abusos o desviaciones del poder en que puedan incurrir los órganos del Estado.

c) Función organizativa

La Constitución Política de la República de Guatemala constituye una norma suprema en la cual se articula la organización del Estado.

La parte orgánica de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene las competencias de los órganos del Estado para que estos ejerzan sus actos de conformidad con la ley. Dicha organización inicia en la norma suprema y se desarrolla en legislación ordinaria y reglamentos.



d) Función jurídica

La Constitución Política de la República de Guatemala, impone la sujeción del Estado al derecho. Entendiéndose por Estado de Derecho en sentido amplio no aquel que cumple a cabalidad con los derechos de las personas; sino aquel que ante la vulneración de algún derecho regula medios para tutelar el derecho vulnerado.

La función jurídica consiste, en su propia esencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual está compuesta de normas jurídicas, de distinta naturaleza, imponiendo reglas, deberes, obligaciones y derechos, a los ciudadanos y al Estado en sentido amplio.

Por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala, se crea un sistema normativo de observación general para los ciudadanos y los que ejercen funciones públicas; toda la estructura social queda sometida a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la cual emana la voluntad popular, privilegiándose el sometimiento de todos los actos o hechos al derecho.

e) Función ideológica

Las actividades del Estado y del gobierno normalmente se desenvuelven bajo corrientes ideológicas del pensamiento que influyen en la sociedad; se establece ideologías clásicas liberales, conservadoras, comunistas, socialistas, entre otras. La Constitución Política de la República de Guatemala, está inmersa en cierta ideología.



ideología que persigue la Constitución Política de la República de Guatemala es la del bien común. Según lo regulado en el preámbulo y articulado constitucional.

Dependiendo los cambios de gobierno, así van a cobrar más relevancia las normas constitucionales que tienden a realizar una función ideológica.



CAPÍTULO II

2. El decurso constitucional de la regulación legal de la reforma constitucional en Guatemala

La historia constitucional de Guatemala, va ligada a una serie de acontecimientos políticos, sociales, económicos y jurídicos. En cada época, se producen cambios y esos cambios se ven reflejados en la norma suprema del Estado, en el presente capítulo se pretende a través del método histórico, realizar un análisis de las constituciones, del Estado de Guatemala, y la regulación legal de las mismas en cuanto al tema de reformas constitucionales.

2.1. Constitución de Bayona de 1808

La Constitución de Bayona de 1808 es el primer antecedente de constitución para Guatemala, por diversas causas dicha constitución no entro en vigencia en América, es importante tomarla en cuenta a efecto de realizar el análisis histórico-jurídico del proceso de reformas constitucionales.

Expresa Juan Francisco Flores Juárez, lo siguiente: “El Doctor García Laguardia sitúa el inicio de nuestra vida constitucional en el conclave de Bayona, mismo que dio lugar a la Constitución decretada por José Napoleón “...Reyes de las Españas y de las Indias...” identificado popularmente por su asiduidad a las bebidas espirituosas como “Pepe Botellas”. Francia con la finalidad de dirigir acciones bélicas en contra de Portugal,



obtuvo como consecuencia del Tratado de Fontainebleau, autorización para que su ejército atravesara la península ibérica, pero el Emperador Bonaparte, en uso de la misma invadió a la Madre Patria y designo a su hermano José como titular de la Corona, fundamentado en las abdicaciones de Carlos IV y de su hijo Fernando VII. Bonaparte creyó necesario instaurar una asamblea compuesta por el clero, la nobleza y el estado llano a fin de promulgar una Constitución, realizando para el efecto la convocatoria de rigor; pero la inconformidad popular contra los franceses imposibilitó la concurrencia de los diputados a Bayona y por tal razón, con el beneplácito imperial, la Asamblea se integró con personas afines al emperador. Finalmente se produjo la aprobación del texto luego de discutirse tres proyectos. Esta constitución, que nunca tuvo vigencia en América, fue promulgada el 6 de julio de 1808; su contenido, de 146 artículos organizo el Estado sobre la idea de que el poder absoluto reside en el Rey, no incluyo mecanismos vigorosos que limitaran su potestad y fue parca en el reconocimiento de los derechos individuales. Detalle peculiar fue la representación de la provincias americanas en la Asamblea, siendo Don Francisco Antonio Cea, Director del Jardín Botánico de Madrid, quien represento al Reino de Guatemala; al decir de García Laguardia, su participación fue modesta y encaminada a una “vehemente aprobación” hacia Napoleón y a las reformas constitucionales que allí se propusieron”.¹³

Lo anterior refleja la imposición de la Constitución a España que realizo Napoleón Bonaparte, quien haciendo uso de un tratado invadió España e impuso como emperador a José Napoleon su hermano. Dicho hecho histórico demuestra como el poder se debe ver reflejado a través de una norma suprema.

¹³ Op. Cit. Pág. 59.



Los autores Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, en cuanto a la Constitución de Bayona de 1808, expresan: "Aunque esta Constitución impuesta por Napoleón a España, no tuvo vigencia real en América, es el antecedente más antiguo de nuestra organización constitucional, y fue por ese texto, que los americanos se enteraron de la posibilidad de una forma de convivencia sobre bases modernas.

El núcleo esencial de sus ideas informadoras, tiene su origen en el derecho francés: el Senado, el Consejo de Estado, la Regencia, la sucesión de la corona, el principio de la reglamentación de los derechos individuales y el sistema de control. El Preámbulo, en el que se estableció el nuevo régimen político, era claramente revolucionario para su época, al romper el aparato que en que se asentaba el viejo edificio del poder absoluto del rey, el "antiguo régimen". La fórmula del pacto "por une a nuestros pueblos con Nos y a Nos con nuestros pueblos" ponía termino a la antigua monarquía absoluta basada en el derecho divido de los reyes y "establecía el moderno sistema representativo, cuya base no es ni puede ser otro que el pacto de alianza y unión entre la nación y el trono, como representantes ambos de la soberanía.

Estatuyo sin embargo, una forma de gobierno en el que el poder del rey era absoluto, porque aquellos organismos que se crearon con atribuciones que podrían limitarlo, no estaban vigorizados con mecanismos suficientes, que pudieran controlar la autoridad real. Un texto antiguo, transaccional, reflejo de la equivocada política de Napoleón para



España que era liberal con los progresistas y conservador con los reaccionarios, condujo a que las reformas tuvieran una resonancia y efectividad muy limitada”.¹⁴

Lo anterior establece que aunque dicha normativa, no tuvo vigencia en América, es el primer antecedente constitucional, que instituye una normativa suprema en España.

Por su parte Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo Ernesto Richter, expresan lo siguiente: “Se promulgo por José Bonaparte, el 6 de julio de 1808, en la ciudad de Bayona –territorio francés–, y se da en el arco de la invasión del imperio napoleónico a España.

Dicha Constitución no tuvo vigencia, pero su importancia resulta de la influencia que sus disposiciones ejercieron al inspirar las constituciones de los nacientes estados americanos emergidos de la independencia política de la corona española”.¹⁵

Lo relacionado anteriormente, ratifica el hecho de que dicha Constitución, no tuvo vigencia en América, pero inspiro para la promulgación de otras constituciones, que posteriormente si tuvieron vigencia.

La Constitución de Bayona contenía 146 Artículos entre los cuales destacan derechos fundamentales como: el *habeas corpus*, regulado en el Artículo 130; el derecho a la

¹⁴ Constitución y orden democrático. Págs. 5 y 6.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 60.



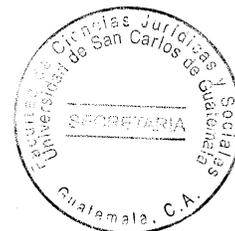
inviolabilidad del domicilio, regulado en el Artículo 126; la detención legal, regulada en el Artículo 127; y la prohibición de la tortura, regulada en el Artículo 133.

Para efectos de esta investigación es importante traer a cuenta el Artículo 146, de la Constitución de Bayona que regulaba lo siguiente: "Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820".

El Artículo anteriormente citado, es el único que se encuentra en el articulado de la Constitución de Bayona, que regulaba el procedimiento a efecto de hacer adiciones, modificaciones y mejoras a la Constitución. Únicamente podían presentarse bajo orden del Rey y de la deliberación de la Cortes, las cuales deben celebrarse después del año 1820.

Las características fundamentales de este Artículo, es que prácticamente el Rey era el poder constituyente, originario y derivado que se sometía a examen de la decisión de reformar, modificar o adicionar; decisiones que eran sometidas a examen de la Corte con el objeto de velar por dichas reformas.

Pero siempre era el Rey el que tomaba la decisión de modificar, adicionar o mejorar la Constitución, constituyéndose así el procedimiento de reforma constitucional.



2.2. Constitución de Cádiz

Fue promulgada el 19 de marzo de 1812, denominada Constitución de la Monarquía Española, tuvo vigencia y sirve de antecedente directo para la primera constitución decretada en Centro América.

Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, expresan: “Todavía durante el régimen colonial, el otro antecedente de gran importancia para nuestro derecho constitucional es la Constitución de Cádiz, que se promulgó en el año 1812 es ciudad española, y que estuvo vigente varios años en el país, y con base en la cual, se produjeron nuestras primeras experiencias electorales.

Su elaboración debe vincularse estrechamente a los sucesos españoles de 1808 y a la invasión napoleónica. La opinión general española, estuvo contra napoleón, y al encontrarse el país sin guía ni dirección, acéfalo el trono, se organizó popular y localmente contra los franceses, y surgieron juntas locales provinciales, algunas más importantes, como la de Sevilla, que se autodenomino Suprema de España e Indias, y todas ellas, finalmente, se refundieron en la Junta Central”.¹⁶

En cuanto a la Constitución de Cádiz, manifiesta Juan Francisco Flores Juárez, lo siguiente: “Sin embargo esta Constitución, que había dado causa a una revolución liberal en la cual fue sustituida la soberanía del rey, fue declarada nula en la “proclama de Fernando VII a la nación española a su entrada en España” y tras disolverse las

¹⁶ Op. Cit. Pág. 7



Cortes, con la complicidad de 69 diputados realistas, que pese a participar en su redacción formularon una petición de anulación, se ordenó, que el propio Rey, el arresto de los diputados considerados “peligrosos” y se dictaron condenas en contra de los mexicanos Couto, Gordo, Gutierrez y Ramos de Arizpe; Olmedo de Guayaquil; Inca y Feliú del Peru; Castillos de Costa Rica y Lazarrázbal de Guatemala. A este último se le condeno a seis años de reclusión en un convento; recupero la libertad en 1820, año en el que el jefe del ejército de la Mancha, quien debió marchar contra Galicia, proclamo aquellos Constitución frente a sus tropas”.¹⁷

Esta norma sí contenía normativa relativa a la reforma o derogación de sus normas; entre las cuales destaca los siguientes Artículos: El Artículo 375 de la Constitución de Cádiz, establecía: “Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en alguno de sus artículos”. Interpretando correctamente el Artículo anterior normaba que después de 8 años podía proponerse reformas a la Constitución de Cádiz en todas sus partes. De ahí deviene el carácter rígido de esta norma suprema.

Por su parte el Artículo 376 establecía: “Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto”. Los poderes a que se refería debía otorgarlos el Rey.

¹⁷ Op. Cit. Pág. 61.



El Artículo 377 establecía: “Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados”. El principio de escritura a efecto de reformar la Constitución cobra vigencia en el Artículo relacionado, estableciendo un mínimo de 20 diputados para realizar la reforma de la Constitución.

El Artículo 378 preceptuaba: “La proposición de reforma se llevará por 3 veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión”. Se establecía una solicitud por tres veces de reforma constitucional y luego de la deliberación correspondiente se resolvía entrarla a discutir o improbarla.

Por su parte el Artículo 379 establecía el procedimiento de reforma constitucional, regulándose que se llevaría bajo las mismas formalidades para la creación de leyes, luego de admitido un proyecto de reforma constitucional se sometía a votación para establecer si el asunto seguía diligenciándose en una nueva sesión, lo cual debería ser declarado por las dos terceras partes de votos de los diputados.

El Artículo 380, regulaba: “La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma”.



El Artículo 381 establecía: “Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales”.

El Artículo 382, regulaba: “Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente: “Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: aquí el decreto literal. Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren”.

El Artículo 383 regulaba que la propuesta de reforma constitucional se discutiera de nuevo, y que si dicha propuesta era aprobada por las dos terceras partes del total de diputado, pasaría a ser ley constitucional y se publicaría por la Corte.

Por último el Artículo 384 regulaba que una diputación presentaría el decreto de reforma al Rey para que este lo hiciera público y circulase para que fuera de conocimiento general del pueblo y funcionario públicos de la monarquía.

2.3. Constitución de la República Federal de Centro América de 1824

En cuanto a esta Constitución, Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, exponen: “El 15 de septiembre de 1821, una junta de notables a la usanza se



reunió en la capital la que hoy es ciudad de Guatemala y declaró la independencia de España. El panorama que se presentaba era semejante al de otros lugares: una autoridad errática que había perdido sus vínculos con la metrópoli; el alto clero y funcionarios españoles, fieles hasta el final a la Corona; y la presión popular por la independencia expresada a través de improvisados tribunos emergentes de clase media.

En el acta de ese día de la independencia, la palabra “República” no aparece ni una sola vez. Los conservadores, que controlaron el movimiento sujetaron la declaración de independencia a la ratificación de un Congreso, con la esperanza de que antes de su instalación, se diera algún acontecimiento que permitiera mantener su estatus.”¹⁸

La independencia de Guatemala, es uno de los sucesos más fulgidos, ya que en virtud del mismo, se logro una desintegración de las provincias de Centro América, con la Corona Española.

Por su parte Juan Francisco Flores Juárez, respecto a esta Constitución expresa: “La emancipación de la Corona Española propicio, en rigor, el surgimiento de los primeros textos constitucionales guatemaltecos: el primero de carácter federal, promulgado el 22 de noviembre de 1824, creó la República Federal de Centro América, de la que Guatemala formo parte, y el segundo promulgado el 11 de octubre de 1825 fue la Constitución Política del Estado de Guatemala que lo organizo por el sistema de separación de poderes, ya que regulo una Asamblea de representantes elegidos

¹⁸ Op. Cit. Págs. 17 y 18.



popularmente, un consejo representativo integrado por representantes de cada departamento del Estado; una Corte Superior de Justicia electos por los pueblos del Estado un poder ejecutivo conformado por dos personas, un jefe y un segundo jefe, electos popularmente; sin embargo la difícil situación federativa posibilitó que la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Guatemala emitiera el 5 de diciembre de 1939, la Declaración de los Derechos del Estado y Sus Habitantes, también conocida como la ley de garantías”.¹⁹

El título quince de la Constitución de la República Federal de Centro América, contiene lo relativo a las reformas y sanción de la misma.

En el Artículo 199 de la norma anteriormente indicada, se estableció que para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione normativa a la misma debía presentarse firmado por al menos 6 representantes del Congreso o ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

En el Artículo 200 regulaba que: “Los proyectos que se presentan en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse, sino hasta el año siguiente”.

Para ser admitido a discusión un proyecto, era necesario las dos terceras partes del total de diputados.

¹⁹ Op. Cit. Pág. 62.



El Artículo 202 regulaba: “Acordada la reforma o adición, debe, para ser válida y **tenida** por constitucional, aceptare por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas”.

Por último el Artículo 203 establecía: “Cuando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso, después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea Nacional Constituyente para que definitivamente resuelva”.

El Artículo citado es trascendental, puesto que se establecía que si con las reformas o adiciones se alteraba la forma de gobierno, después de que fuera aceptada por los Estados; se convocaría a una Asamblea Nacional Constituyente para que esta resolviera.

2.4. Primera Constitución del Estado de Guatemala

Esta norma contenía en el título catorce, lo relativo a las reformas constitucionales, desde el Artículo 255 al 267.

En líneas generales esta Primera Constitución del Estado de Guatemala regulaba en su articulado, que si la experiencia acreditaba la necesidad de revisar la misma, dicha revisión debería ser propuesta por lo menos por 4 candidatos o por la mayoría absoluta del Consejo Representativo, regulado en el Artículo 255. También se normaba que ningún proyecto de reforma podría proponerse hasta la legislatura del año de 1830, sino



en el caso de que la Constitución Federal de la República se haya reformado por los medios establecidos y que la forma de gobierno se hubiera alterado, establecido en el Artículo 256. Se regulaba que todo proyecto de reforma debía presentarse por escrito y sería leído por dos veces en diversos días, en un intervalo de tres días de una a otra lectura, luego de admitido a discusión debía examinarse detenidamente por una comisión, la cual debía presentar un dictamen después de 10 días siguientes, Artículo 257. El dictamen al que se hace alusión anteriormente debía ser leído por dos veces con los mismos intervalos y no podría ponerse a discusión antes de 8 días, según establecía el Artículo 258; Si se resolviere por los tercios de votos ha lugar a reever la constitución, y la revisión fuere declarada urgente, por el solo caso de haberse variado o alterado en la Constitución Federal la forma de gobierno de los Estados, se convocará una Asamblea constituyente, cuyos miembros serán autorizados con poderes amplios y especiales para reever la constitución, y hacer en ellas las alteraciones a que dieron lugar las circunstancias y la convocatoria, como preceptuaba el Artículo 259; si la resolución de haber lugar a reever la Constitución no fuera declarada con urgencia, podría ser examinada de nuevo por los diputados del años siguiente, y podría ser convocada una Asamblea Nacional Constituyente, al existir dos tercios de los votos, regulado en el Artículo 260.

El procedimiento continuaba cuando la segunda legislatura resolviere contra la revisión, no podría proponerse de nuevo sino hasta la del año siguiente, cuya resolución será la determinante, según lo establecía el Artículo 261.



Se exigía que el proyecto de reforma o adición a normas constitucionales debiera ser presentado y firmado por al menos 4 representantes de la Asamblea, según lo regulado en el Artículo 263. Si el proyecto no era admitido a discusión no podía presentarse, sino hasta en el año siguiente, esto de conformidad con el Artículo 264. Admitido a discusión y puesto en estado de votarse, se resolvería por las dos terceras partes de votos; y la reforma o adición no se tendrá por constitucional, ni producirá efecto alguno, sin que la sancione la legislatura del siguiente año, también por las dos terceras partes de votos, según lo establecido en el Artículo 265; observándose todas las formalidades que previenen los Artículos anteriores, podrá alterarse la base de la representación del Estado, en cualquier tiempo en que ocurran las causas que expresa el artículo 76, Artículo 266; por último el Artículo 267 regulaba que para que la Asamblea del Estado en uso de la facultad que pudiera proponer al Congreso Federal un proyecto de reforma o adición a dicha constitución, se observarían para acordar la propuesta todas las formalidades que prescribe este título con respecto a las reformas parciales que se hagan en la presente; pero el acuerdo para proponerlas en la federal, será válido sin necesidad de sancionarse por la siguiente legislatura, y se podrá dar en cualquier tiempo.

2.5. Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879

Dicha Constitución empezó a regir el 1 de marzo de 1880.



Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo Ernesto Richter, manifiestan: "Como ya se ha señalado, a cada Constitución, le han precedido diversos cambios, políticos, económicos y sociales. Así, la Constitución de 1879 tuvo como marco la denominada revolución o reforma liberal de 1871. Este movimiento era encabezado por Miguel García Granados y por Justo Rufino Barrios. El primero fungió como presidente provisorio luego del derrocamiento del gobierno de Vicente Cerna. El segundo gobernó de 1873 a 1885, año en que muere en batalla".²⁰

Por su parte Juan Francisco Flores Juárez, expresa: "García Granados gobernó brevemente estableciendo los cimientos del moderno Estado de Guatemala; sin embargo no doto al país de una norma fundamental como lo había ofrecido en el Acta de Patzún. Barrios su sucesor, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente pero, luego de resolver que no era oportuna emitir la ley fundamental porque la República se encontraba en una fase de organización, dicha asamblea se auto disolvió. En 1878 Barrios, luego de gobernar como dictador promulgando leyes y códigos solo con su autorización, convocó nuevamente a una Asamblea Constituyente y en diciembre de 1879 emitió una Ley Fundamental que, luego de entrar en vigor inmediatamente, estuvo vigente hasta octubre de 1944. Dicha constitución sufrió reformas en 1855/1887, 1897/1903, 1921/1927, 1935 y 1941".²¹

En el título siete se establecieron lo relativo a las reformas de la Constitución de 1789. El Artículo 199 establecía: "La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos,

²⁰ Op. Cit. Pág. 69.

²¹ Op. Cit. Pág. 64.



podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse”.

En el Artículo anterior se le dotaban de poderes constitucionales de reforma a la Asamblea, la cual con las dos terceras partes podía, reformar la Constitución de 1789.

El Artículo 100 regulaba que: “Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo que precede”.

El Artículo 101, regulaba que la Asamblea se compondrá por un representante por cada 15 mil habitantes y debía reunir las calidades para ser diputado. Se establecía que la Asamblea Ordinaria, desde que declaraba que debía reformarse la constitución cerraría sus funciones declarándose disuelta, según lo regulado en el Artículo 102.

En cuanto a lo relativo al poder constituyente, el Artículo 103 regulaba: “Verificada la reforma, se convocará a elecciones de diputados para la legislatura ordinaria”.

2.6. Constitución Política de la República de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921

Fue una constitución que intentó reestablecer la Federación Centroamericana, no tuvo vigencia real. Aunque su articulado demuestra un avance en el catálogo de derechos humanos.

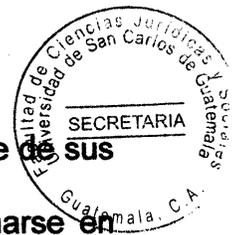


El título doce, denominado leyes complementarias y reformas a la Constitución establecía en el Artículo 187 que: “Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta constitución”. Este es un aspecto importante porque la propia carta magna establecía, cuales leyes tenían el rango de constitucionales y que eran parte integrante de la constitución y por lo tanto, el proceso de reforma de dichas leyes era el mismo que el de la constitución.

Por su parte el Artículo 188, establecía: “Las reformas de la constitución se harán por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores. Si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en el artículo V del Pacto de San José de Costa Rica, de 19 de enero de 1921, será requisito indispensable, además de los enumerados en esta Constitución, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos. En todo caso, los votos se computarán sobre la base del número de los miembros presentes. Las reformas se votarán después de tres debates, con intervalo de ocho días cada uno”.

El artículo anteriormente citado, establecía una votación de dos tercios de la Cámara de Diputados y tres cuartos de la Cámara de Senadores.

El Artículo 189 regulaba: “Toda reforma deberá ser iniciada por la quinta parte, por lo menos, de los Diputados; o si tuviere su origen en el Senado, la iniciativa deberá ser hecha por un Senador por cada Estado. Tendrán también iniciativa las Asambleas de



los Estados y el Consejo Federal; pero en este último caso, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, deberá ser publicada en el periódico oficial de cada Estado, e indicará el Artículo o Artículos a que se contrae. Acordada la reforma, convocará a una Asamblea Constituyente para decretarlas como lo estime conveniente; deberá reunirse en el plazo que señale el Decreto de convocatoria y se compondrá de representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados”.

Este Artículo establecía el carácter rígido de dichas reformas, al imponer cierto número de diputado o de senadores de los Estados. También regulaba la facultad que tenían las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal para proponer reformas constitucionales. Por último, estableció la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente para que estos discutieran y aprobaran las reformas constitucionales.

Cabe indicar que hasta el presente estudio, las reformas a las normas de la constitución podían hacerse sobre cualquier norma constitucional.

2.7. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945

Respecto a esta Constitución, Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo, Ernesto Richter, expresan: “En el contexto de la denominada revolución de octubre de 1944, que se orientaba a derrocar la dictadura de Jorge Ubico, quien había gobernado de 1931 a

1944, el 15 de marzo de 1945 se aprueba la Constitución de la República de Guatemala.



Contenida en 212 Artículos, albergando grandes innovaciones en materia social, producto del clima internacional imperante luego del final de la Segunda Guerra Mundial. Así, esta Constitución se promulga el 11 de marzo de 1945. Tiene vigencia hasta el año 1954, y rige durante los gobiernos de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán este último interrumpido por la denominada contrarrevolución de 1954”.²²

Juan Francisco Flores Juárez, expresa: “La llamada revolución de octubre de 1,944 es, por mucho, el suceso más fulgido de todos cuanto acontecieron en Guatemala durante el Siglo XX; razón abundante asiste a quienes afirman que con aquel acontecimiento nuestro país, esclavizado por las terribles y prolongadas tiranías de Estrada Cabrera y Jorge ubico, vio luz de la nueva centuria. La arcaica Constitución Liberal, vigente hasta aquel momento, fue sustituida por el Congreso Revolucionario en 1945, extremo que posibilito la inserción de Guatemala en el marco del “Constitucionalismo Social”, tendencia que propendía a la ampliación de funciones estatales implicándolas en diversos campos de la actividad societaria. Esta posición sustentaba que el ente estatal no debe limitarse a garantizar la libertad e igualdad de los individuos, sino debe de concretar cierto control en la vida económica del país. La Constitución de 1945 se adscribió a tal esquema y racionalizo la vida pública en los aspectos administrativos, legislativos, judiciales y hacendarios, produjo la ampliación de los derechos individuales

²² Op. Cit. Pág. 75.



extendió la democracia mediante el reconocimiento de los partidos políticos. Esta Constitución fomentó el cooperativismo, prohibió los monopolios, reguló la conservación de los recursos naturales, impulsó la descentralización al crear entidades autónomas y finalmente generó una filosofía estatal compendiada en el propósito de "...asegurar a todos los habitantes la cultura, el bienestar económico y la justicia social..."²³

El título décimo primero contenía lo relativo a las reformas constitucionales, así el Artículo 206 establecía: "La reforma total o parcial de la constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman el Congreso, el que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse. En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución o de los Artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136, y el presente, o de uno o de varios de ellos, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias del Congreso; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó. La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar Artículos. En ningún caso podrán los Artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136 y el presente, ser declarados en suspenso o restárseles en cualquier forma su vigencia y efectividad".

²³ Op. Cit. Págs. 64 y 65.



El Artículo anterior refiere a la reforma de la norma suprema que podía ser en forma parcial o total, debiendo realizarse dicha reforma con el voto de las dos terceras partes, del total de diputados que integran el Congreso; otro aspecto relevante es que la misma establecía Artículos pétreos, es decir, aquellos que no pueden ser objeto de reforma bajo ninguna circunstancia. También imponía un plazo de 6 años para poder reformar total o parcial la norma suprema, desde que la misma hubiera entrado en vigencia, que dicha reforma podía ser por modificación, supresión, adición, substituir o aumentar artículos.

Por su parte el Artículo 207 establecía que decretada la reforma, el Congreso convocaría a elecciones para un Asamblea Constituyente que debía estar instalada dentro de 60 días, imponiéndose límites a artículos reformables.

El Artículo 208 establecía: “La Asamblea Constituyente se compondrá de un representante por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el Artículo 112, estar sujetos a las prohibiciones del Artículo 113 y gozar de las prerrogativas marcadas en los Artículos 107, 108 y primera parte del 110 de la Constitución”.

El Artículo 209 establecía: “La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta el funcionamiento del Congreso”.



Por último el Artículo 210 establecía: “Decretada la reforma por la Asamblea Constituyente, y si no hubiere otros decretos o leyes constitucionales que emitir, aquélla se disolverá, después de la promulgación”.

La normas anteriormente citadas, regulaba la primera que la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, no debía impedir el funcionamiento del Congreso; y en el ultimo citado, se establecía que decretada la reforma la Asamblea Constituyente, se disolvería después de la promulgación de la reforma que se hubiere realizado.

2.8. Constitución de la República de Guatemala, decretada por Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956

Los autores Alberto Pereira y Marcelo Richter, expresan respecto a la Constitución de 1956 lo siguiente: “Con el movimiento de la contrarrevolución de 1954, bajo el mando del coronel Carlos Castillo Armas, quien llega a la presidencia después de una sucesión de juntas militares posteriores al derrocamiento de Jacobo Arbenz, apoyado por el gobierno norteamericano de la época y diferentes sectores nacionales como la Iglesia Católica y la burguesía latifundista, se deroga la Constitución de 1945, entrando en vigencia, posteriormente, la Constitución de 1956.

Las diversas medidas de tipo social, adoptadas por los gobiernos de la revolución, inquietaron a los sectores poderosos tanto nacionales como extranjeros que tenían intereses económicos fincados en el país. La medida más inquietante fue la reforma agraria. En razón de ello las principales medidas del gobierno de la contrarrevolución

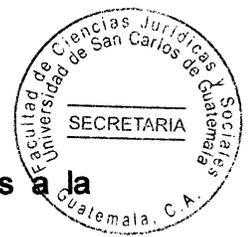


fueron: la devolución de la burguesía de los bienes agropecuarios perdidos mediante la aplicación de la reforma agraria; la restitución del patrimonio del Estado, de las fincas nacionales que hubieran sido otorgadas en usufructo vitalicio o arrendamiento; derogar el decreto 900 "reforma agraria", promulgándose el "estatuto agrario"; la devolución inmediata a la United Fruit Company de las tierras que le fueron expropiadas".²⁴

Flores Juárez, expresa: "Con la contrarrevolución de 1954 genero la necesidad de una nueva constitución y para ello se convocó a la elección de una asamblea nacional constituyente, empleándose para ello un procedimiento anti-democrático ya que se presentó una lista de 66 miembros, cuya aprobación se produjo mediante votación pública. Esta forma de elección, irrespetuosa de libertad de conciencia y decisión, tuvo lugar en un clima de persecución y fobia anticomunista. La redacción del texto constitucional estuvo a cargo de una comisión de 17 miembros, en su mayoría, carentes de toda formación jurídicas, imprescindible para tan singular labor, quienes tomaron como base de su actividad el llamado "Plan de Tegucigalpa", expresión ideológica de la contrarrevolución. El producto, la Constitución de 1956, fue un texto carente de toda legitimidad, pues no provenía de la voluntad popular y la Asamblea Nacional Constituyente integrada antojadizamente, no posibilito que las corrientes filosóficas e ideológicas, representantes del pensamiento de la sociedad guatemalteca, concurrieran en su elaboración; por supuesto, el debate estuvo ausente y más bien la directrices impuestas a los diputados determinaron el trabajo de los mismos".²⁵

²⁴ Op. Cit. Pág. 82.

²⁵ Op. Cit. Pág. 65.



En el título décimo segundo, se regulaba lo relativo al tema de las reformas a la Constitución de 1956, estableciéndose en el Artículo 239 lo siguiente: “El Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, podrá decretar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de modificarse. La reforma de la constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos”.

Por su parte el Artículo 240 de la Constitución de 1956, establecía Artículos pétreos de la siguiente manera: “No podrá decretarse la reforma de los Artículos 18 inciso 2º, 28,144, inciso 11, 159, 162 y 163, ni de ninguno de los que se refieren al principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, si no lo resuelve el Congreso en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma de los citados artículos, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó. Tampoco podrán suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor”.

El Artículo 241 establecía la integración de la Asamblea Nacional Constituyente de la siguiente manera: “Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos Diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 100,000 habitantes, elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o fracción de 20,000”.



Por su parte, el Artículo 242 establecía las elecciones a Asamblea Nacional Constituyente de la siguiente manera: "Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la convocatoria. En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado; sin embargo, para la reforma de los artículos a que se refiere el Artículo 240 de la Constitución deberán mantenerse las exigencias y formalidades contenidas en el mismo. En este último caso, el Congreso del quinto año, a contar de la fecha de haberse decretado la reforma, hará la convocatoria, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años".

El Artículo 243 establecía el funcionamiento simultaneo de la Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República y las calidades para ser diputado de la Asamblea Constituyente: "La Asamblea Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser Diputado a la Asamblea Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso, y los Diputados Constituyentes gozarán de las mismas inmunidades y privilegios".

Por último el Artículo 244 establecía: "Hecha la reforma constitucional, la Asamblea Constituyente, si no hubiere leyes constitucionales que emitir, derivadas de la reforma, se disolverá después de la promulgación".

Los Artículos anteriores establecían el procedimiento para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente, a efecto de que está realizara la reforma



constitucional; estableciéndose las calidades que se exigían para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y también que los mismos gozaban de las mismas inmunidades y privilegios que los diputados; por último se establecía lo relativo a la disolución de la Asamblea Nacional Constituyente.

2.9. Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965

Esta Constitución de 1965 surge producto de un golpe de Estado, encabezado por el coronel Enrique Peralta Azurdía, quien paso a ser jefe del Estado y ceso la vigencia de la Constitución anterior.

Flores Juárez, expresa: “La promulgación de la Constitución de 1965 no supuso modificación alguna en la estructura legal y organizativa del país; sin embargo conviene destacar que este texto legal creo la primera Corte de Constitucionalidad del país”.²⁶

En el titulo ocho estaba contenido lo relativo a las reformas constitucionales, así el Artículo 266 regulaba: “El Congreso de la República y el Consejo de Estado, reunidos en; asamblea, podrán decretar, de plano, con el voto de dos terceras partes del total de los integrantes de ambos cuerpos, las reformas a la constitución que sean necesarias para que Guatemala quede organizada como parte de la unión total o parcial de Centro América. En la misma forma podrán decretar las reformas que tiendan a la reincorporación de Belice al territorio nacional. Para cualquiera otra reforma

²⁶ Op. Cit. Pág. 67.



constitucional, es indispensable que el Congreso de la República, con voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, señalando el artículo o los artículos que hayan de revisarse, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Lo anterior establecía que las reformas constitucionales se podrían realizar por el Congreso de la República y el Consejo de Estado, ambos cuerpos con el voto de dos terceras partes del total de sus integrantes, es importante porque no se conformaba una Asamblea Nacional Constituyente como tal, sino que la misma derivaba de órganos previamente establecidos.

a) Los Artículos pétreos o eternos

Los Artículos pétreos o eternos son aquellos que no pueden ser modificados bajo ninguna condición o causa. Con el pretexto de una reforma constitucional, no pueden ser modificados fundamentalmente porque afectan la esencia del sistema político democrático.

El Artículo 267 establecía: “No podrá decretarse la reforma de los Artículos 14, inciso 4o; 33, 166, inciso 10; 182 y 185 ni de ninguno de los que se refieren al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Tampoco podrá suspenderse los efectos de tales Artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor”.



Lo anterior es claro al regular, que no podrá decretarse reforma de los artículos **que la** norma señala; y esto tenía como fin velar por la no reelección de la presidencia.

El Artículo 14 era un Artículo pétreo y regulaba el numeral cuarto lo siguiente: “Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: “...1, 2, 3, 4. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, en cualquier forma que se hubiere ejercicio, como norma invariable en el sistema político del Estado...”

Lo anterior establecía que se debía defender el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, con el objeto que no se variara el sistema político democrático del Estado.

El Artículo 33 establecía: “Es punible toda actividad en favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República; o que en cualquier otra forma tienda a prolongar el término fijado por la constitución para dicho cargo, o vulnerar el principio de alternabilidad y no reelección para el ejercicio del mismo”.

Interpretando la norma anterior el hecho que la persona que ejerciera la presidencia, y buscara la reelección cometería delito y debía ser sancionado conforme a la ley.

El Artículo 166 establecía: “Corresponde al Congreso: Desconocer al Presidente de la República si, habiendo terminado su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso”.



El desconocer a la persona, que continuara ejerciendo la presidencia, después de haber concluido su mandato era una obligación constitucional del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 182 establecía: “El Presidente de la República será electo por el pueblo mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos y para un período improrrogable de cuatro años”.

El Artículo 185 establecía: “La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será *nulo ipso jure*”.

El Artículo anterior prohibía rotundamente el que la persona que ejerciera la presidencia pudiera de nuevo hacerlo, esto con la finalidad de proteger el Estado de Derecho.

El Artículo 268 establecía: “El Congreso convocará a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, la que deberá quedar instalada dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su convocatoria. En la convocatoria se insertarán el Artículo o Artículos cuya reforma se hubiere acordado”.



Este Artículo establecía que el Congreso era el responsable de convocar a elecciones para los diputados que integraran la Asamblea Nacional Constituyente.

El Artículo 269 establecía: “Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 200,000 habitantes, elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que exceda de 50,000. Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso, y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y privilegios”.

La norma anterior establecía el procedimiento de elección de diputados de la Asamblea Nacional Constituyente, normando cuantos diputados, se elegirían y su respectivo suplente.

Y por último el Artículo 270 establecía: “Decretada la reforma constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente se disolverá inmediatamente después de la promulgación”. Esto regulaba la disolución de la Asamblea Nacional Constituyente.

El presente capítulo desarrollado es muy importante para la investigación planteada, el análisis y estudio histórico de las normas que regulaban lo relativo a las reformas o modificación de las constituciones, son precisamente el conjunto de procesos reales y normativos que han ocurrido en la transformación o modificación de las constituciones.



Es de recordar, que el método histórico fue utilizado es este capítulo ya que a través de dicho método, se pudo establecer el decurso de la normativa constitucional relativa a establecer lo siguiente: a) Que constituciones han existido en la historia de Guatemala y cuál fue el contexto histórico de su origen; b) Cuales contenían procedimiento de reforma constitucional; c) Cual era el procedimiento de reforma o modificación de las normas constitucionales; d) Quienes podían reformar las normas constitucionales; e) Que instituciones intervenían en dichas reformas; f) Que normas podían ser objeto de reformas. Constituyendo esto una parte importante en el presente trabajo de investigación.

También es importante mencionar que para la elaboración de esta investigación se utilizo el digesto constitucional, el cual es un documento que contiene todas las constituciones que han existido en la historia de Guatemala.





CAPÍTULO III

3. Los procedimientos formales de reforma o derogación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala

Los procedimientos de reforma constitucional están regulados en el título siete, de los Artículos 277 al 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Apunta Vladimiro Naranjo Mesa lo siguiente: “Aunque las constituciones son hechas con vocación de permanencia, es decir, para que se mantengan vigentes de manera indefinida, es natural que ellas deban prever los mecanismos para su propia reforma, cuando las circunstancias políticas, económicas, sociales o culturales así lo exijan, teniendo en cuenta que estas circunstancias son cambiantes”.²⁷

Las circunstancias políticas, económicas y sociales, pueden inferir en un cambio constitucional; cambian los sistemas económicos de producción, puede producirse un golpe de Estado, o la sociedad puede exigir reformas a la estructura social.

Continua manifestado Naranjo Mesa: “La necesidad de un cambio institucional que se adecue a las nuevas realidades de un Estado es lo que motiva la reforma constitucional, la cual no implica necesariamente el cambio de una constitución por otra. Más aun la estabilidad de la constitución considera en que esta se adecue, a través de las necesarias reformas, a las situaciones cambiantes de la sociedad a la cual ha de

²⁷ Teoría constitucional e instituciones políticas. Pág. 374.



aplicarse. Por ello, cada vez que esos cambios se producen, no es el cambio de Constitución la vía más acertada para la estabilidad institucional, sino el de la reforma".²⁸

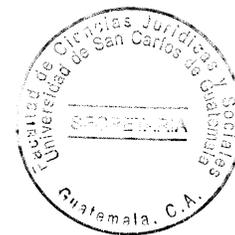
Los cambios constitucionales vienen precedidos de movimientos sociales, hasta un golpe de Estado, una revolución armada, un conflicto social, un cambio de sistema de gobierno, entre otros.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los procedimientos por medio de los cuales pueden reformarse sus normas. Dependiendo el tipo de normas así va ser el órgano que conozca de dicha derogación o reforma. Es imperativo establecer que en la Constitución Política de la República de Guatemala existen tres tipos de normas esto de acuerdo a su reforma: las normas flexibles o semirrígidas; normas rígidas; y, por último, las normas pétreas o eternas, las cuales no pueden ser objeto de ningún tipo de reforma.

Dependiendo de qué tipo de norma se trate, así va a variar el procedimiento y el órgano que va a conocer de dichas reformas.

Para entrar a analizar dichas reformas es necesario establecer, a groso modo, la definición, las características y las funciones; que realiza el poder constituyente, el cual será explicado a continuación.

²⁸ **Ibid.** Pág. 374.



3.1. El poder constituyente

El autor Vladimiro Naranjo Mesa, expresa: "Da la naturaleza y la trascendencia que revisten las disposiciones de la constitución, se considera que ellas deben emanar de un órgano político especial, investido de una autoridad superior a la de los órganos gubernamentales que de ellas derivan; ese órgano es el llamado poder constituyente. De tal manera que el poder constituyente es, en términos generales, el poder creador del Estado. Es el que se manifiesta en el momento mismo de constituir al Estado".²⁹

La definición anterior indica que el poder constituyente es un órgano político especial, que tiene autoridad superior; lo cual se considera válido, toda vez que dicho poder no está sujeto a ningún otro, y es el que crea los poderes constituidos para que estos, a su vez, apliquen y operativicen las normas constitucionales.

El autor Borja, define al poder constituyente de la siguiente manera: "El poder constituyente es la voluntad originaria, creadora del orden jurídico y, por lo mismo, no sujeta a ninguna norma legal anterior".³⁰

La definición anterior enuncia que el poder constituyente es originario, o sea que da vida a un orden que ocupa el primer lugar en la creación de normas jurídicas; también se infiere que dicho orden no está sujeto a ninguna norma legal anterior.

²⁹ Op. Cit. Pág. 346.

³⁰ Derecho político y constitucional. Pág. 315.



El autor German Bidart Campos, expresa: “Poder ya sabemos que significa energía, capacidad y aptitud para hacer algo; el adjetivo constituyente significa calificar a aquel poder como la energía o capacidad para constituir al Estado, para darle constitución, organización, estructura, modo de existencia política”.³¹

La característica fundamental de la definición anterior es que el poder es una aptitud para ejercer acciones de poder; entendiéndose por constituyente aquella energía para constituir un Estado y darle vida jurídica.

El poder constituyente puede ser originario o derivado; el poder constituyente originario es aquel que crea una nueva Constitución Política o la reforma completamente. No está sujeto a la constitución ni se sujeta a ninguna norma legal.

A contrario sensu el poder constituyente derivado, es aquel que se sujeta a las normas de la constitución para reformarla.

Expresa Naranjo Mesa: “El poder constituyente se llama entonces originario, cuando el nuevo orden jurídico que el establece nace sin apoyarse en una norma positiva anterior, es decir, cuando surge por primera vez. Ello puede tener lugar en el caso del nacimiento o conformación de un nuevo Estado, al darse este su propia constitución independiente, o como consecuencia de la ruptura del orden jurídico anterior, bien sea como resultado de una cambio revolucionario, de un golpe de Estado, de una

³¹ Lecciones elementales de la política. Pág. 407.



transformación institucional en las estructuras políticas del Estado, o de conquista militar”.³²

Continua manifestando Naranjo Mesa: “El poder constituyente derivado, cuando el ordenamiento jurídico surge de un sistema constitucional ya establecido, basado en su competencias y mediante procedimientos ya existentes en vigor. Su funcionamiento está previsto en disposiciones de la constitución anterior, la cual dispone procedimientos especiales para su revisión o reforma. De ahí que una de sus características sea la legalidad, esto es, la sujeción al derecho establecido, del cual deriva su eficacia. Al contrario el poder constituyente originario, el derivado está situado en el interior y no en el exterior del orden jurídico pre-existente. Por esta razón la puesta en marcha del poder constituyente derivado no ofrece mayor dificultad, ya que se remite a los procedimientos que para el efecto han sido establecidos previamente en la constitución.

En realidad en la mayoría de los casos es el poder constituyente derivado el que actúa, tanto para establecer como para reformar el ordenamiento jurídico-político de un Estado. Y lo hace, a su vez, a través de poderes constituidos, es decir de instituciones ya consagradas en la Constitución, o por medio aquellas que para el efecto establezca el titular del poder constituyente originario. Este, en cambio, rara vez actúa en la práctica, pese a ser permanente; cada vez resulta más difícil que la voluntad política del

³² Op. Cit. Pág. 359.



constituyente originario se traduzca en una actuación directa suya, bien para establecer o bien para reformar la constitución”.³³

Lo anterior expresa, las líneas generales del poder constituyente indicándose que el mismo puede ser derivado, y que este es cuando ya existe un ordenamiento jurídico previamente establecido que tiene instituciones que son las que estén encargadas de realizar las reformas de las normas supremas.

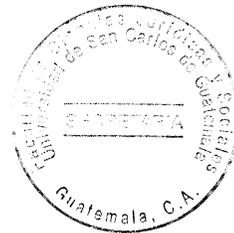
En sentencia de fecha 08 de febrero de 1999 expediente 931-98, Gaceta No. 51 la Corte de Constitucionalidad, respecto al poder constituyente originario y derivado estableció que: “...La posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece. Esta distinción entre poder constituyente y poder constituido viene precisada no sólo por la doctrina contemporánea tratado de derecho constitucional. Miguel Angel Ekmekdjian. Tomo III. Págs. 156 a 159. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1995, sino por jurisprudencia de tribunales en países de

³³ Ibid. Págs. 359 y 360.



similar estructura constitucional que el nuestro, a cuyo efecto puede citarse la **sentencia** setenta y seis diagonal mil novecientos ochenta y tres, 76/1983 de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres del Tribunal Constitucional de España, que afirmó: 'Lo que las Cortes equivalentes de Congreso no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente, objetivadas en la Constitución, no sólo fundan en su origen sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la constitución, custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél...' Sobre el particular se debe, en primer lugar, reconocer que el Congreso de la República tiene facultad para constituirse en poder constituyente derivado, con capacidad para aprobar textos de reforma de la Constitución Política, exceptuando los referidos en el Capítulo I del Título II y sus Artículos 278 y 281..."

La anterior resolución de la Corte de Constitucionalidad, expresa las diferencias fundamentales existentes entre el poder constituyente originario y derivado; siendo el primero un acto unilateral supremo, de carácter político; en tanto que el segundo es constituido por el primero, lo que hace que este sujeto a lo que dispuso el poder originario.



3.1.1. Características del poder constituyente

A continuación se analiza las características del poder constituyente, entre las cuales destacan: Que es originario, es indivisible, es representativo; y eficaz. Desentrañar y explicar sus características nos ayudara a entender claramente su conceptualización, fines y elementos que lo integran.

a) Es originario

Puesto que es anterior a todo poder, ya que el crea la constitución y no se sujeta a ningún otro órgano; quizá exista cierta limitación en cuanto a que ideológicamente una Asamblea Nacional Constituyente, no puede promulgar una constitución que evidentemente transgreda la herencia cultural, los derechos humanos, los principios y valores sociales, la estructura del poder, el sistema de frenos y contrapesos, la distribución del poder, entre otros.

b) Es indivisible

Puesto que sus facultades no pueden dividirse en otros sub órganos, y no tiene relación con otro poder, salvo para el caso de la convocatoria que realiza el Congreso de la República para elegir diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.



c) **Es representativo**

Es un poder que representa a la población, toda vez, que son diputados electos por el pueblo para que lo representen en la Asamblea Nacional Constituyente, y ejerzan la representación política y emitan la constitución.

d) **Es eficaz**

Por cuanto, debe emitir la constitución, y no existe fuerza política, social o económica, que pueda impedirle cumplir con su finalidad.

3.2. Los Artículos flexibles, rígidos y pétreos

La Constitución Política de la República de Guatemala está compuesta de varios tipos de normas, entre las cuales se encuentran: dogmáticas, orgánicas y prácticas, clasificación atendiendo el punto de vista de las partes que integran a la norma suprema. Atendiendo a su procedimiento de reforma las normas pueden ser: flexibles, rígidas o pétreas. Entendiéndose a las primeras, como aquellas normas que pueden ser modificadas por el Congreso de la República de Guatemala; las normas rígidas que únicamente pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente; y por último las pétreas que son aquellas que no pueden reformarse bajo ningún punto de vista.



A continuación se hará un análisis de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala atendiendo a su procedimiento de reforma.

a) Artículos flexibles

Son aquellos que pueden ser modificados mediante el mismo procedimiento de reforma de la legislación ordinaria. En la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede establecer que los artículos flexibles son los que no están comprendidos en el capítulo uno título dos o los Artículos denominados pétreos que son: 140, 141, 165, 186, 187 y 281.

Es decir, se puede establecer que son flexibles los siguientes Artículos: 1, 2, 4, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 143, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253,



254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279 y 280.

Lo anterior tiene fundamento en el Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta".

Cuando el artículo anterior establece la frase: "Para cualquier otra reforma", se está refiriendo a artículos que no sean rígidos o pétreos.

b) Artículos rígidos

Los artículos rígidos son aquellos que únicamente pueden ser reformados por un órgano de carácter supraconstitucional, como lo es una Asamblea Nacional Constituyente, y que contienen un procedimiento especial de reforma. En el caso de Guatemala, al solicitarse la reforma de un artículo rígido, debe convocarse a una Asamblea Nacional Constituyente para que conozca de dichas reformas.



En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra que **son** Artículos rígidos los siguientes: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Los Artículos rígidos tienen su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 278 que establece: "Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional".

La norma anterior establece que para reformar cualquier artículo que se encuentre en el Capítulo I del Título II, es imperativo que se cuente con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, esto con la finalidad de convocar una Asamblea Nacional Constituyente y que en el decreto de convocatoria se señalen los artículos a reformas, dichas elecciones debe llevarlas a cabo el Tribunal Suprema Electoral.



c) Artículos pétreos

Denominados también eternos, son aquellos que no pueden ser objeto de ningún tipo de reforma o modificación. Dicha eternidad la establece expresamente la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que son Artículos pétreos o eternos los siguientes: 140, 141, 165 literal g, 186, 187 y 281.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido".

3.3. Procedimiento de reforma constitucional

Las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala que de acuerdo a su clasificación sean rígidas o flexibles, pueden ser objeto de reforma bajo procedimientos que la propia norma suprema establece; en el presente estudio es importante establecer lo siguiente: Que órganos tienen iniciativa para reformar la

Constitución Política de la República de Guatemala, los órganos competentes para realizar las reformas constitucionales y su procedimiento de reforma.



Esto con la finalidad de desentrañar dichos procedimientos, sus trámites e incidencias que cada caso amerita.

3.3.1. Órganos que tienen iniciativa para reformar la Constitución

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa cuales son los órganos que pueden proponer reformas a la Constitución, en Guatemala pueden proponer reformas constitucionales: el Presidente de la República en Consejo de Ministros, 10 o más diputados del Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad, y 5000 mil ciudadanos empadronados por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Suprema Electoral. Esto está expresamente regulado en el Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece quienes tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución: "Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución: a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros; b) Diez o más diputados al Congreso de la República; c) La Corte de Constitucionalidad; y d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos. En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado".



El formalismo correspondiente que contiene la petición materializada para proponer reformas es, en el caso del Presidente, un Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros; en el caso del Congreso de la República de Guatemala, petición escrita por diez o más diputados; en el caso de la Corte de Constitucionalidad la petición se realiza por medio de un auto acordado; y en el caso de los ciudadanos, debe ser una petición firmada por 5000 mil ciudadanos debidamente empadronados.

Respecto a la iniciativa de reforma Naranjo Mesa expresa: “Uno de los medios para lograr mayor estabilidad para una constitución es el de limitar la posibilidad de emprender reformas a la misma. Por lo general se confiere este derecho al órgano del Estado al cual se quiere dar, en un sistema determinado mayor preponderancia política. Así en el sistema presidencial la iniciativa de la reforma es compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa, cuando no se le da exclusivamente al gobierno, lo cual resulta a todas luces antidemocrático, en tanto que en el sistema parlamentario se le da, generalmente con exclusividad al Parlamento. Pero si lo que se quiere es ampliar la democracia, a través de una mayor y más directa participación ciudadana en materia tan trascendental como esta, la iniciativa deber dársele también al pueblo. En consecuencia la reforma puede ser restringida, compartida o popular”.³⁴

Según la doctrina existen tres tipos de iniciativa de reforma constitucional las cuales son: la iniciativa restringida, la compartida, y la iniciativa popular.

³⁴ Op. Cit. Pág. 375.



La iniciativa restringida se refiere a cuando únicamente los órganos del gobierno pueden proponer reformas a la constitución, que tienen carácter de poco respetuosas a los procesos democráticos y a la idea de que la soberanía radica en el pueblo.

La iniciativa compartida, cuando pueden solicitar reformas constitucionales el Presidente de la República y el Congreso de la República.

La iniciativa popular, es cuando el pueblo también tiene la iniciativa de proponer reformas constitucionales. Naranjo Mesa respecto de este tipo de iniciativa expresa: "Cuando se le da al pueblo también la iniciativa que puede operar mediante ciertos procedimientos, no exentos de complejidad. Entre estos procedimientos figuran: a) El de que un cierto número mínimo de ciudadanos –generalmente considerable– presente, respaldado en firmas auténticas, temas generales o proyectos concretos de reforma a la consideración del Parlamento a de un órgano especial. Esta es la llamada propiamente "iniciativa popular". b) Que los proyectos elaborados por el Parlamento o un órgano especial sean sometidos al procedimiento de la "consulta popular", para que así obtengan o no la ratificación del pueblo. c) Que corporaciones populares de carácter seccional o local se pronuncie sobre proyectos de reforma, bien sea para aprobarlos directamente o para someterlos a consideración del Parlamento o un órgano especial".³⁵

La Constitución Política de la República de Guatemala acepta los tres tipos de iniciativa, analizadas anteriormente siendo estas: la iniciativa compartida, restringida y popular;

³⁵ Op. Cit. Pág. 376.



toda vez que el Presidente de la República de Guatemala en Consejos de Ministros, puede proponer reformas constitucionales iniciativa restringida; asimismo pueden proponer reformas a la Constitución diez o más diputados al Congreso de la República y también el Presidente de la República como anteriormente se indicó iniciativa compartida; y por ultimo cinco mil ciudadanos debidamente empadronados en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, también pueden proponer reformas a la Constitución iniciativa popular. La Corte de Constitucionalidad, también tiene iniciativa de reforma Constitucional.

3.3.2. Órganos competentes para realizar las reformas constitucionales y sus procedimientos

El poder constituyente originario establece poderes constituidos, siendo estos poderes los facultados constitucionalmente para realizar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, conocidos estos órganos como poder constituyente derivado.

a) El Congreso de la República de Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala, es el órgano competente para conocer de las reformas constitucionales, cuando las reformas sean de normas flexibles.

Lo anterior lo establece el Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la



apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta”.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en caso de presentarse iniciativa de reforma constitucional, el Congreso de la República de Guatemala debe proceder sin demora a conocer dichas reformas. Si el Congreso de la República de Guatemala se encuentra en periodo de sesiones debe conocer la iniciativa de reformas constitucionales y seguir su procedimiento interno para la creación de leyes. Si el Congreso de la República de Guatemala se encuentra en receso, se plantea a la Comisión Permanente, para que convoque a una sesión extraordinaria a los diputados, y continúe el procedimiento interno.

Al ser aprobadas las reformas constitucionales, se realizan con el voto de las dos terceras partes del total de diputado, y tener dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad por último éstas tienen que ser ratificadas en una consulta popular por el pueblo.

Lo anterior tiene su fundamento en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son *nulas ipso jure*. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma,



el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

b) La Asamblea Nacional Constituyente

Cuando se intenta reformar normas rígidas, entonces debe convocarse a una Asamblea Nacional Constituyente a efecto de que esta conozca y apruebe o impruebe las reformas constitucionales.

Lo anterior tienen fundamento en el Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional”.

Si son normas rígidas, el Congreso de la República de Guatemala debe convocar a elecciones de Asamblea Nacional Constituyente, y el Tribunal Supremo Electoral debe de administrar las elecciones. Electa la Asamblea Nacional Constituyente, debe de proceder a discutir las reformas constitucionales.



Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, están establecidas en el Artículo 279, que regula lo siguiente: "La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas. No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República. Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República".

CAPÍTULO IV



4. Interpretación de los tratados y convenios internacionales a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala

En el presente capítulo se abordara lo relativo a la interpretación de los tratados y convenios internacionales a lo establecido en la Constitución Política de Guatemala, constituye un estudio jurídico-doctrinario, que consiste en establecer que también hay procedimiento elucidación de tratados y convenios internacionales a lo no está establecidos expresamente en la norma suprema.

Doctrinariamente y legalmente las instituciones que desentrañan lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala son: los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.

4.1. Consideraciones previas

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el título siete, de los Artículos 277 al 281, los procedimientos por medio de los cuales pueden reformarse o derogarse las normas constitucionales; fuera de esa regulación, no pueden existir otros procedimientos mediante los cuales puedan reformarse las mismas; en el capítulo anterior se hizo un breve esbozo de los procedimientos de reforma constitucional, con el fin de tener los claros.



La Constitución Política de la República de Guatemala decretada el 31 de mayo de 1985 y que cobro vigencia el 14 de enero de 1986, es una Constitución legítima, ya que reúne requisitos indispensables y se trae a colación lo expresado por Ramiro de León Carpio: "Para que una Constitución sea legítima es necesario que se cumpla con los siguientes tres requisitos: 1. Que el órgano que sancione, decrete y promulgue la Constitución sea legítimo, esto es que las personas que lo integran diputados a la Asamblea Nacional Constituyente estén revestidas de legitimidad, o sea que representen genuinamente al pueblo, y para ello es necesario que haya sido electas democrática y libremente a través de elecciones limpias; 2. Que en la integración de ese órgano haya participado para estar representadas en él todas las corrientes políticas, filosóficas e ideológicas de la nación; 3. Que en el momento de la discusión y aprobación del texto constitucional, los diputados tengan absoluta libertad y no se impongan criterios desde fuera de ese organismo. En cuanto al primer requisito, sin lugar a dudas se cumplió a cabalidad, ya que las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente llevadas a cabo el 1º de julio de 1984 fueron totalmente limpias y democráticas como hacía muchos años no se realizaban en nuestro país. Observadores extranjeros y la Nación entera estuvo de acuerdo en esta afirmación y por lo tanto un requisito que sí se cumplió sin que exista duda al respecto. En lo que se refiere al segundo de los requisitos, en términos generales sí se cumplió, toda vez que participaron en la elección todas las corrientes operantes en Guatemala, más los nuevos partidos políticos que quisieron organizarse, para lo cual hubo absoluta libertad. Sin embargo, obligatorio es señalar que dadas las circunstancias imperantes en aquel momento y sobre todo las que se habían sucedido en los regímenes anteriores, plagados de violencia, fraude y corrupción no era posible la participación de partidos



políticos que representaban la izquierda del país. Con respecto al tercer requisito, podemos afirmar que también este se cumplió, aunque no en un ciento por ciento, ya que a diferencia de otras Asambleas Constituyentes hubo libertad en la discusión de los diferentes temas y no hubo textos previamente elaborados para que sirvieran de base. Es decir, hubo libertad en cuanto a que no hubo presiones directas como según nos lo cuenta la historia sí se dieron en las asambleas constituyentes anteriores”.³⁶

La anterior definición, establece la legitimidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, al cumplir con los requisitos establecidos.

Como se puede advertir, la actual Constitución Política de la República de Guatemala, es una constitución legítima, promulgada, y decretada; cumpliendo los requisitos democráticos y que busca establecer un Estado de Derecho.

Se analizó el capítulo segundo, se realizó un análisis histórico de los procedimientos de reforma que han existido en todas las constituciones de Guatemala; estableciéndose excepciones, toda vez que no todas las Constituciones cobraron vigencia, como la de Bayona; en dicho proceso se trató de describir las normas, los principios, instituciones, características y la finalidad de las reformas constitucionales.

³⁶ Catecismo constitucional. Págs. 239 a 241.



Del análisis histórico relacionado pudo establecerse que en todas las constituciones existieron procedimientos para reformarlas, y que dichos procedimientos son diferentes a los que funcionan para reformar legislación ordinaria.

Como pudo observarse, la constitución, fuera de los procedimientos que ella establece, no admite ningún otro que pueda reformar sus normas; aceptar esto sería como restarle eficacia y legitimidad al texto constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene sus propios principios que hacen valer su supremacía frente a otras normas de carácter interno o externo; dichos principios buscan ser la estructura en la que debe construirse todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, la inobservancia de dichos principios contrae efectos positivos a la función gubernamental, y en general a todo el que hacer nacional, tanto político, económico, social y jurídico.

Entre los principios fundamentales se encuentra el de supremacía constitucional, que es aquel que propugna esa superioridad de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el resto de normas jurídicas que integran el ordenamiento legal guatemalteco, teniendo como finalidad principal que los derechos y mandatos constitucionales no pueden ser: contradichos, tergiversados o disminuidos ya que la propia norma suprema, establece que son nulos o inválidos de pleno derecho.

El principio de rigidez constitucional, establece que la Constitución Política de la República de Guatemala no puede ser reformada por los procedimientos que se



utilizan para reformar la normativa ordinaria, y que supone un procedimiento más complejo y complicado para lograr la reforma de normas constitucionales; esto es con la finalidad de establecer el carácter permanente, irreformable, duradero, no transitorio, invariable y rígido de las normas constitucionales.

Existen antecedentes en la historia constitucional de Guatemala, donde se ha pretendido restar vigencia a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal es el caso del 25 de mayo del año 1993 donde el Presidente de la República, decretó unas Normas Temporales de Gobierno, en donde restó vigencia una serie de artículos que contenían garantías constitucionales y dejó sin efecto las actividades del Organismo Legislativo, desconociendo a sus diputados; cesó la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, generándose un autogolpe de Estado, en el cual la Corte de Constitucionalidad, tuvo que reestablecer el orden constitucional y dejar sin efecto dicho decreto que violentaba al principio de supremacía constitucional y la democracia guatemalteca.

Una constitución puede ser legítima, pero no eficaz; esto se debe a que la misma no responde a las necesidades de la realidad nacional, por ello, sus mandatos pueden dejar de tener vigencia al no ser cumplidos por los destinatarios y dejar de ser operativas cuando las instituciones no las apliquen al caso concreto.

Como manifiestan García Laguardia y Edmundo Vásquez: "Para que una constitución responda a la realidad que de una u otra forma trata de normar, es menester que tenga bases ideológicas, que institucionalice los poderes de hecho y las realidades sociales y



que ajuste o adecue la estructura constitucional a la situación concreta. El hecho históricamente comprobable de que Guatemala haya tenido en lo que va del siglo, cuatro constituciones y tres estatutos fundamentales de gobiernos transitorios, debe llevarnos a reflexionar sobre si esos textos se adecuaban o no a la realidad social, política y económica del país. Ha habido Constituciones vigentes pero en buena medida han carecido de eficacia”.³⁷

Lo anterior infiere que para que una norma sea considerada suprema, debe tener bases ideológicas y responder al clamor social.

4.2. Los tratados y convenios en materia de derechos humanos

Los tratados y convenios internacionales, suelen ser declaraciones de voluntad de 2 o más Estados, en donde se establecen derechos y obligaciones de los estados firmantes y que versan sobre un asunto en el cual tienen interés.

En la actualidad, el concierto de naciones evoca la firma de documentos sobre temas relacionados a los derechos humanos, que por su proyección y trayecto histórico generan nuevos derechos, lo cual hace factible la celebración de tratados y convenios para que los Estados respeten esos derechos humanos, caso contrario los mismos convenios o tratados exigen cierta coerción para el Estado que incumpla con ello, y que dicho incumplimiento se traduce en: multas, llamados de atención, condenas morales, censura, entre otras.

³⁷ Op. Cit. Pág. 169.



Recientemente también han existido corrientes ideológicas que indican que la firma de tratados y convenios internacionales por parte del Estado, viola la soberanía nacional, ya que dicha firma trae consigo someter al Estado a ciertos requerimientos que realiza el concierto de naciones. Tesis que ha sido desechada, toda vez que la firma de un tratado o convenio internacional tiene un procedimiento regulado en ley y se somete a varios órganos, para que sea vigente y válido en Guatemala; entre las cuales se encuentra el principio de que si vulnera, restringe y tergiversa derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, dicho tratado o convenio puede ser declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad.

Ha existido divergencia en torno a un tema trascendental en la legislación guatemalteca y surge por lo regulado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

Lo anterior expresa que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios tienen preeminencia sobre el derecho interno, entendiéndose por derecho interno al conjunto de normas que integra el ordenamiento jurídico guatemalteco. Y por ende, también tiene preeminencia sobre la Constitución Política de la República de Guatemala.



Por su parte, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana..."

Al realizar una interpretación del Artículo 46 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puede establecerse que la propia norma suprema establece que en materia de derechos humanos, pudieron no haber quedado establecidos otros derechos humanos; sin embargo al aparecer dichos derechos los tiene incorporados a ella, a la parte dogmática que contiene los derechos humanos. Es aquí donde se ilustra el hecho de que, en materia de derechos humanos, Guatemala utiliza el sistema de números *apertus*, pueden existir una serie de derechos humanos que no están expresamente establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende en las leyes guatemaltecas.

La Corte de Constitucionalidad ha expresado respecto a este tema en sentencia de fecha 19 de octubre de 1990 expediente No. 280-90, Gaceta No. 13 lo siguiente: "...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero



su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino en consonancia con el Artículo 2, de la Convención por la del primer párrafo del 44 constitucional...’ El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la constitución, porque si tales derechos, en el caso de ser lo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política, por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Carta Magna, tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga..."

La anterior resolución de la Corte de Constitucionalidad, puede ser analizada desde varios sentidos: en el primero podemos establecer el principio de unidad constitucional,



toda vez, que indica que las normas de la Constitución no deben entrar en pugna o contradicción, y ante la existencia de un conflicto de normas se debe buscar una conclusión que armonice a las normas en pugna; la Corte de Constitucionalidad reconoce que surgen nuevos derechos humanos y que es necesario ir adaptando dichos derechos a las legislaciones internas vía convenios y tratados internacionales; también se establece que los derechos internacionales, que no contravengan a la normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala, pueden ingresar al ordenamiento jurídico sin ninguna divergencia o problema jurídico; cuando dichos convenios o tratados contravengan disposiciones constitucionales, su efecto sería derogador o modificadorio, cuestión en la cual no se admitiría que dicho tratado o convenio surta efectos jurídicos; y por ultimo si el tratado o convenio, es contradictorio a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, los órganos encargados del perfeccionamiento y reconocimiento de dicho tratado, por ser órganos sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala, no debieran ratificar dicho tratado o convenio.

4.3. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidades un tribunal cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, ejerce funciones y atribuciones que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y los acuerdos o autos acordados que de ella emanan.



La Constitución Política de la República de Guatemala establece la denominación y función esencial de la Corte de Constitucionalidad, en el Artículo 268: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia”.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990 expediente No. 267-98, Gaceta No. 17, estableció que: “...La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho....”

La sentencia anterior reafirma que la Corte de Constitucionalidad esta instituida por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, de la cual también emanan el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico, ya que únicamente la norma suprema establece el procedimiento de creación de normas jurídicas. De ello se concluye que toda la validez del ordenamiento jurídico se circunscribe a la circunstancia de que toda norma legal emana de la Carta Magna y no puede contradecirla bajo ningún punto de vista. La contradicción y tergiversación de una norma constitucional



puede ser denunciada ante la Corte de Constitucionalidad, la cual tendrá la obligación constitucional de verificar si dicha denuncia contiene elementos o presupuestos que habiliten expulsarla del ordenamiento jurídico vía inconstitucionalidad de leyes de carácter general.

Es así como la Corte de Constitucionalidad entra a defender el orden constitucional vía procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Entre las garantías que protege se encuentran el amparo, como garantía contra los actos arbitrarios del poder público y privado en general; la inconstitucionalidad de leyes de carácter general o al caso concreto, como una garantía de la supremacía constitucional establecida en los Artículos 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y por último, la exhibición personal, que es una garantía con la libertad personal, y cuya competencia es delegada por ley a la Corte Suprema de Justicia.

La Corte de Constitucionalidad emite resoluciones jurídicas y políticas. Dentro de las resoluciones políticas han existido casos en que la Corte de Constitucionalidad violenta los propios preceptos constitucionales al emitir resoluciones contrarias a lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, es allí en donde se infiere que dichas resoluciones de alguna forma constituyen una interpretación, toda vez que no se aplica lo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala; sino más bien, se resuelve utilizando criterios erróneos o no apegados a los principios



principios constitucionales y a los preceptos jurídicos válidamente aceptados por el derecho en general.

Como ejemplo se puede ilustrar, cuando en el año 2003 la Corte de Constitucionalidad admitió para que se inscribiera un candidato que tenía impedimento constitucional de conformidad con el Artículo 186 literal a, de la Constitución Política de la República de Guatemala. No obstante el impedimento, la Corte de Constitucionalidad, en una resolución dividida, resolvió otorgar amparo y como consecuencia la inscripción de dicho candidato que tenía prohibición para poder participar para el cargo de presidente. La suerte no correspondió a dicho candidato, que no logro ser electo Presidente de la República.

Asimismo también en el año de 1993 dentro del expediente número 225-93, la Corte de Constitucionalidad, resolvió declarar inconstitucional el decreto que contenía normas temporales de gobierno, en el cual el Presidente de la República de Guatemala, dejaba sin vigencia disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que constituía un acto contrario al régimen constitucional por cuanto que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales la propia constitución establece los mecanismos legales para hacerlo y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente.

En dicho decreto se había suprimido al Congreso de la República de Guatemala, y también sustituido a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, actos que la



Constitución Política de la República de Guatemala no autorizaba realizar al Presidente de la República.

Lo importante de esta resolución, radica en que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no establecen que la Corte de Constitucionalidad, pueda de oficio conocer de inconstitucionalidades de carácter general, debe siempre existir rogación de parte, para conocer de dicha inconstitucionalidad. Con esto se confirma que no obstante no estar establecido el conocimiento de oficio, la Corte de Constitucionalidad si lo realizó en el presente caso, constituyendo este un acto que reforma la Constitución Política de la República de Guatemala, y que es una interpretación distinta a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo dentro del expediente número 1822-2011, la Corte de Constitucionalidad, resolvió una inconstitucionalidad general parcial por omisión; debiéndose aclarar que en la legislación constitucional guatemalteca, solo existe la inconstitucionalidad de ley al caso concreto y la inconstitucional de leyes de carácter general; no existe la inconstitucionalidad por omisión, no obstante la Corte de Constitucionalidad, conoció y resolvió dentro de ese expediente la inconstitucional por omisión planteada. Lo anterior también constituye un acto de disquisición a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la norma suprema no contempla la existencia de la inconstitucionalidad por omisión.



Las resoluciones y casos mencionados anteriormente ejemplifican la forma en que existen una serie de resoluciones que ha emitido la Corte de Constitucionalidad que no tienen fundamento en lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y que por consiguiente de forma doctrinaria constituyen procedimientos de elucidación a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.4. Consideraciones finales

En la investigación se realizó un análisis en general de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se analizó su razón de ser, su definición, las partes que la integran y sus principios; también se realizó un análisis histórico-jurídico en el Digesto Constitucional, acerca de las constituciones políticas, que existieron en el decurso constitucional y de las normas que contenían dichas constituciones, relativas a los procedimientos de reforma que regulaban.

Asimismo se pormenorizo acerca del procedimiento de reforma constitucional existente en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, el tipo de reforma atendiendo a la norma, las instituciones que intervienen en la reforma, y en general lo relativo al procedimiento de reforma constitucional.

En dicho estudio se realizó un análisis meticuloso de dichos procedimientos, y asimismo el hecho de que existen normas constitucionales que no pueden reformarse bajo ningún punto de vista en virtud de ser normas pétreas o eternas.



En el capítulo se realizó un análisis doctrinario de procedimientos que en la investigación se consideran que no tienen efectos reformadores sino una interpretación distinta a lo establecido en las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

No obstante se partió en reconocer que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula los procedimientos para reformar sus normas, y que el análisis que se realizó puntualiza que únicamente constituye una visión doctrinaria indicar que existen dichos procedimientos.

El problema planteado consistió en establecer la interpretación de convenios y tratados a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como solución al problema planteada puede indicarse que estos procedimientos surgen al realizar una interpretación jurídico-doctrinaria, de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente se encuentran establecidos en los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Cuando los tratados y convenios en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala incluyan derechos fundamentales inherentes a la persona humana, se considera que esos derechos, se interpretan acorde a la Carta Magna.

Asimismo se estableció que hay resoluciones emanadas de la Corte de Constitucionalidad, en las cuales la Corte resuelve en sentido contrario tergiversando,



disminuyendo o restringiendo los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza; así lo es también que existen procedimientos que no están establecidos expresamente en la Constitución, como lo es el caso del conocimiento de oficio de inconstitucionalidad y la inconstitucionalidad por omisión, no obstante la Corte de Constitucionalidad ha interpretado los tratados y convenios a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se considera importante que en los pensum de estudios de las facultades de derecho de Guatemala, específicamente en el área del derecho constitucional pueda reforzar en cual se analizaran los fallos de la corte de constitucionalidad e instituciones que tienen relevancia para la vida de las normas supremas del país; se debe estudiar las relaciones de poder en su vinculación con las normas jurídicas fundamentales y su incidencia con la sociedad política global.

Por ello es correcta la tesis en el sentido que estudios de derecho constitucional al margen de la realidad social, provocan constituciones teóricas sin relación con la realidad cotidiana y carente de sustento y utilidad jurídica.

Con la investigación se realizó un análisis y enfoque diferente a lo tradicional, donde se pretende construir una brecha para que en el futuro pueda ahondarse en investigar y analizar instituciones jurídicas que si bien es cierto no tienen regulación expresa, existen y son parte de la realidad jurídica. Ignorarlas es un profundo desconocimiento de sus fines, su valor práctico en la construcción de un Estado de Derecho.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



La Corte de Constitucionalidad, ha emitido una serie de resoluciones en materia de inconstitucionalidad y amparo en las cuales se aparta considerablemente de las normas, principios y finalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo que provoca que se convierta en un legislador negativo, y la mutación de normas constitucionales, obviando su finalidad que es la de ser intérprete de la Carta Magna. Los procedimientos materiales de reforma constitucional, no se encuentran expresamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni en ley ordinaria alguna; sino surgen al realizar un análisis doctrinario, la cual no tiene aceptación en el derecho guatemalteco en virtud del positivismo jurídico del que está inspirado el ordenamiento jurídico.

Es necesario reforzar el curso de Derecho Constitucional en la carrera de abogacía y notariado en el cual se analizaran los fallos de la Corte de Constitucionalidad, para conocer la jurisprudencia constitucional y a través del mismo conocer otras instituciones que aunque no estén reguladas expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen fundamento en la exegesis que realiza el máximo intérprete de la norma suprema en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA



BIDART CAMPOS, Germán. El derecho Constitucional del poder. Argentina: Editorial EDIAR, 1967.

BIDART CAMPOS, Germán. Lecciones elementales de la política. Buenos Aires Argentina: Ediciones,Ediar, 2000.

BORJA, Rodrigo. Derecho político y constitucional. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1992.

CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. Derecho procesal constitucional. Guatemala: Editorial. Fénix, 2012.

CUEVAS, Homero. Teorías jurídicas y económicas del Estado. Bogota Colombia: Editorial. Universidad Externado de Colombia, 2002.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. Catecismo constitucional. Guatemala: Instituto de Investigación y Capacitación, Atanasio Tzul, 1997.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. Catecismo constitucional. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos, 2016.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. Constitución y justicia constitucional / apuntamientos. Guatemala. Corte de Constitucionalidad, 2005.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez. Constitución y orden democrático. Guatemala: Editorial. Universitaria de Guatemala, 1984.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. El amparo fallido. 2a. Ed. Guatemala. Corte de Constitucionalidad, 2004.

LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Barcelona, España: Editorial. Ariel, 1984.

NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría constitucional e instituciones políticas. Colombia: Editorial Santa fe, 1996.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto. La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del Siglo XXI. México. Editorial Porrúa, 2004.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eliasta S. R. L., 1987.

PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo, Ernesto Richter. **Derecho constitucional**. 5ta. Edición. Editorial. De Pereira, 2010.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Editorial. De Palma, 1987.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Derecho constitucional latinoamericano**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma 1998.

SAGÜES, Néstor Pedro. **Elementos de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Editorial. Astrea, 1993.

SCHMITT, Carl. **La defensa de la Constitución**. Madrid, España: Editorial. Tecnos, 1983.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Editorial. Piedra Santa, 2000.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1965.

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1945.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Número 1-86, 1986.